



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“La unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad
para personas del colectivo LGTBI”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Azabache Álvarez, Sheyla Karla (ORCID: 0000-0003-0003-2742)

Sotelo Bautista, Gean Pool (ORCID: 0000-0002-5642-4502)

ASESORA:

Mg. Alcántara Francia, Olga Alejandra (ORCID: 0000-0001-9159-1245)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

CHIMBOTE - PERÚ

2020

DEDICATORIA

A Dios por brindarme bendecirme con salud en estos tiempos de pandemia, a mis papás Karla y Gerardo por el apoyo incondicional para lograr mis metas, a mi enamorado Cesar por darme fuerzas cuando sentía que no podía más, pero especialmente a mi tío Carlos que sin importar las circunstancias desde un principio confió en mí y me apoyo en mis estudios, sin el nada de esto hubiera sido posible. (Sheyla Karla Azabache Álvarez)

En primer lugar a Dios por ser mi guía y fortaleza, a mis Padres y Hermanos por el apoyo Incondicional y la constante motivación que me brindaron y también sin dejar de lado a aquellas personas especiales que brindaron su apoyo. (Gean Pool Sotelo Bautista)

AGRADECIMIENTO

A todos los abogados, sociólogos, representantes de la iglesia, y representantes de la comunidad LGTBI por haberse dado un tiempo para poder entrevistarlos a pesar de la crisis sanitaria que estamos atravesando, asimismo a nuestras asesoras la Dra. Melissa y la Dra. Olga, por su enseñanzas y guía para que nuestra tesis salga de la mejor manera, a mi tío Carlos que sin dudar me extendió la mano para poder culminar mi carrera; a mis padres por sus consejos y motivación a seguir con mi meta.(Sheyla Karla Azabache Alvarez)

Quiero agradecer primeramente a mis padres Martha y Arturo que sin ellos nada de esto hubiera sido posible, a mis hermanas que siempre han estado conmigo en todo momento, así como también a nuestras asesoras la Dra. Melisa y la Dra. Olga quienes nos brindaron todos los alcances académicos para poder culminar la presente Investigación y a la Universidad Cesar Vallejo la cual cuenta con Profesores de mucha Calidad, los mismos que han ayudado en culminar mi formación Profesional.
(Gean Pool Sotelo Bautista)

ÍNDICE

CARÁTULA	1
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I. Antecedentes de la Investigación	13
1.1. Antecedentes Nacionales	13
1.2. Antecedentes Internacionales	15
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	17
2.1 BASES TEÓRICAS	17
2.1.1 Teoría Tradicional (en contra)	17
2.1.2. Teoría Moderna (a favor)	19
2.1.3. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	20
2.1.4. Criterios del TEDH	28
2.1.5. Principio de Igualdad	29
2.1.6. Identidad de Género	32
2.1.7. Principio de Yogyakarta	34
2.2 REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ	35
2.2.1. Las uniones entre parejas del mismo sexo	35
2.2.2. Análisis del art 5° de la Constitución Política del Perú	36
2.2.3. Análisis del artículo 326 del Código Civil de 1984	38
2.2.4. Las uniones homoafectivas en la doctrina y la jurisprudencia	40
2.2.5. Regulación de las uniones civiles homoafectivas en la doctrina y la jurisprudencia	43
2.3. Paralelo de derechos reconocidos de las uniones heterosexuales y desprotección de las uniones del colectivo LGTBI	45
Capítulo III. Demostración de hipótesis	48
3.1. Situación de los derechos humanos de las personas lgtbi según la defensoría del pueblo. (Informe N° 175)	48
3.2. Reforma Constitucional	51
3.2.1 Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana	51
4.1. Tipo y diseño de Investigación	53
4.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	54
4.3. Escenario de estudio	54

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	55
4.6. Procedimientos	55
4.7. Rigor Científico	57
4.8. Método de análisis e información	57
4.9. Aspectos éticos	57
4.10 Resultados y Discusión	57
4.10.1. Resultados	57
4.10.2. Discusión	61
CAPÍTULO V. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS	63
5.1. Recursos y presupuestos	63
6.2. Financiamiento.....	65
6.3. Cronograma de ejecución	66
RECOMENDACIONES	67
CONCLUSIONES.....	68
REFERENCIAS	69
ANEXOS	77

RESUMEN

Este trabajo de Investigación tiene como objetivo proponer la reforma constitucional del artículo 5 de la Constitución Política del Perú que regula el concubinato únicamente para las parejas heterosexuales excluyendo de esta figura jurídica a las parejas homosexuales pertenecientes al colectivo LGTBI. La presente Investigación comprobó que las parejas del colectivo LGTBI no solo son marginadas por la sociedad por su orientación sexual sino que también por las normas peruanas ya que se les excluye y limita ciertos derechos, vulnerando su derecho a la Igualdad, motivo por el cual una reforma constitucional del artículo 5 estaría tutelando su derecho a la Igualdad y su protección jurídica que los ampare como pareja existiendo fundamentos jurídicos suficientes para dar paso a una reforma y del mismo modo se evidencia la constante discriminación hacia este grupo de personas. Como objetivo general tenemos “Proponer una reforma Constitucional de la unión de hecho para personas del colectivo LGTBI” y como objetivos específicos “Determinar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú vulnera el derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI” y “Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión civil para el colectivo LGTBI”.

Palabras clave: Reforma Constitucional, Colectivo LGTBI, Derecho a la igualdad, Unión de Hecho

ABSTRACT

The objective of this research work is to propose the constitutional reform of article 5 of the Political Constitution of Peru that regulates cohabitation only for heterosexual couples, excluding homosexual couples belonging to the LGTBI collective from this legal figure. The present investigation verified that the couples of the LGTBI collective are not only marginalized by society because of their sexual orientation but also by Peruvian norms since they are excluded and certain rights, violating their right to Equality, which is why a reform Constitutional Article 5 would be protecting their right to Equality and their legal protection that protects them as a couple, there being sufficient legal grounds to give way to a reform and in the same way the constant discrimination against this group of people is evidenced. As a general objective we have "Propose a Constitutional reform of the de facto union for people of the LGTBI group" and as specific objectives "To determine that article 5 of the Political Constitution of Peru violates the right to equality for people of the LGTBI group" and " Identifying results are the negative consequences of the regulation of the civil union for the LGTBI collective ”.

Keywords: Constitutional Reform, LGTBI Collective, Right to Equality, De facto Union

INTRODUCCIÓN

Resulta importante señalar que se ha evidenciado como uno de los mayores problemas que aqueja al Estado Peruano es el rechazo en todos los ámbitos de la sociedad para las personas del colectivo LGTBI por tener una orientación sexual distinta, son marginadas, rechazadas, discriminadas, vulnerándoseles y violando sus derechos. Es así que el colectivo LGTBI busca por muchos años el reconocimiento legal de las uniones sin importar la orientación sexual, de esa manera hacemos hincapié sobre la discriminación y limitación de derechos que se les da a las personas del colectivo por su orientación, enfocándonos que el estado Peruano protege constitucionalmente los derechos de todas las personas sin excepción por razones de sexo, religión idioma, orientación sexual, etc., sin embargo esto no resulta totalmente completo ya que se excluye a las personas pertenecientes al colectivo LGTBI al no permitírsele gozar de todas las instituciones o derechos que regula el gobierno Peruano, tal es el caso como las uniones de hecho, esta figura jurídica resulta exclusiva para las personas heterosexuales. Es por ello que el fin de la presente investigación es proponer la reforma constitucional de dicho artículo, para que se adecue al orden constitucional y se elimine el sintagma “varón y mujer” por una clasificación igualitaria que considere a todas las personas sin especificar sexo u orientación sexual.

La proposición de la reforma constitucional va en base a que la jerarquía normativa en el Perú inicia por la Constitución Política, esto citando al artículo 51 de la misma carta magna que refiere a la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION, esto quiere decir que lo establecido en la carta prevalece sobre toda norma Legal, siendo necesario partir por una reforma constitucional como base para la modificación y adecuación a nivel de leyes de esta figura jurídica que no excluya a ninguna persona. Así como también fundamentamos nuestra presente investigación en base al artículo 55 de la Constitución respecto a los TRATADOS, el cual prescribe que los Estados que celebren o formen parte de las convenciones o tratados, las normas de estos forman parte del derecho nacional, esto mismo en relación con el control de convencionalidad que es un mecanismo que se aplica para verificar que una Ley, Reglamento o Acto de una Autoridad de un Estado, se adecúa a los principios, normas y obligaciones establecidas en la Convención

Americana de los Derechos Humanos el cual el Perú es parte, esto va en relación a lo establecido por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que en Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica opina que es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Es preciso considerar que el gobierno peruano y los legisladores se encuentran en la Obligación de regular toda normativa que proteja y garantice el pleno goce y respeto de los derechos fundamentales de las personas, así como también el Perú es un gobierno laico que si bien es cierto tiene mucha influencia católica y posiciones conservadores esto no sería un fundamento jurídico o normativo para la prohibición y no regulación de la figura de la unión civil para el colectivo LGTBI Consideramos que no existe fundamento lógico y mucho menos jurídico que limite o prohíba la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo. Es por ello que teniendo en cuenta la realidad problemática consideramos que el presente proyecto de investigación es pertinente toda vez que al tratarse de un tema de relevancia, se busca modificar la actual legislación nacional, para adecuar a la figura de la unión de hecho una clasificación más inclusiva donde se considere a todas las personas sin especificar sexo u orientación sexual prevaleciendo el derecho a la igualdad, que resulta claramente vulnerado.

Por lo señalado previamente, consideramos de importancia el proyecto presentado puesto que resulta relativo y significativo para la sociedad LGTBI en el aspecto que la adecuación normativa a la unión de hecho protegerá el derecho a la igualdad de estas personas, tratándoles de las misma magnitud que las otras personas, prevaleciendo este derecho al tratarse de un derecho fundamental, cabe resaltar que el trato que se le da las personas LGBTI es totalmente distinto en lo prescrito en la carta magna, ya que las personas con este tipo de orientación sexual son ciudadanos con los mismos derechos y libertades y, como tales, no pueden sufrir ninguna discriminación y mucho menos por el propio Estado.

La presente investigación resulta ser viable toda vez que se cuenta con material adecuado como investigaciones, artículos, proyectos de ley, jurisprudencia y se cuenta con el recurso humano necesario para el progreso total de la investigación, es por ello que consideramos relevante tener en cuenta como un antecedente social polémico en nuestro país al Censo Nacional de Población y Vivienda del 2013, ya que en el protocolo dicho, de darse el caso de haber en un domicilio con alguna pareja homosexual, una quedaba como jefe del hogar y otra como no pariente, lo que significa, en este caso se estaba viendo un tipo de discriminación; pese a lo sucedido en el 2013 esto se siguió viendo en el último censo 2017, ya que en la entrevista que le hicieron al jefe del INEI, Aníbal Vásquez, señaló que para este documento no se ha considerado la identificación de comunidades minoritarias que se comprenden en el grupo LGTBI, de esta manera llegamos a la conclusión que se seguía viendo la exclusión dirigida a las personas que pertenecen al colectivo, de esta manera consideramos que se está transgrediendo La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es así que vemos que a lo largo de los años casi en 30 países del mundo que se permite la unión de hecho y el matrimonio igualitario, considerando a Europa como el continente que más ha favorecido jurídicamente a este tipo de uniones, tal es el caso de Holanda que fue el primer país a nivel mundial en reconocer esta figura; sin embargo, en los demás continentes también existen registros que han legislado a favor, como por ejemplo: Taiwán, que históricamente es el primer país en Asia que permite este tipo de uniones, de igual modo se ha ido expandiendo y permitiendo en diversos países, teniendo el más actual Costa Rica 2020, a nivel Latinoamérica también existe países que han regulado esta figura como es el caso de Chile que se dio un acuerdo de unión civil que regula una ley que da la opción para que dos convivientes puedan celebrar un contrato con el fin de regularizar los aspectos jurídicos propios de una vida afectiva en común, existiendo ciertos requisitos, como tener mayoría de edad, administración libre de sus bienes, y tener acuerdo pleno.

Teniendo como objetivos lo siguiente:

- **General:** Proponer una reforma constitucional de la unión de hecho para persona del colectivo LGTBI.
- **Específico 1:** Determinar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú vulnera el derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI.
- Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión de hecho para el colectivo LGTBI.
- **Específico 2:** Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión de hecho para el colectivo LGTBI.

Por lo que nuestra hipótesis sería

“Con una reforma constitucional del artículo 5 de la Constitución Política del Perú se podrá salvaguardar el derecho a la igualdad de los miembros del colectivo LGTBI en cuanto a la unión de hecho.”

CAPÍTULO I. Antecedentes de la Investigación

1.1. Antecedentes Nacionales

Rebollar (2019), en su tesis “Reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI”, para optar el título profesional de Abogado, Huancayo-Universidad Continental, Año 2019. Indica que los cuerpos normativos que garantizan que se reconozca legalmente la “Unión Civil” son los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Perú, esto relacionado a la protección y respaldo de los derechos fundamentales y la protección de la familia. La autora concluye que las uniones de las parejas del mismo sexo en los últimos años se han venido reforzando por la protesta y lucha del colectivo LGTBI con el propósito de efectivizar sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley, la no discriminación y el respeto a la dignidad, por lo tanto, resulta necesario la implementación de una nueva figura jurídica que termine con la exclusión de las parejas del mismo sexo en la normativa peruana.

Torre (2019), en su tesis “La inconstitucionalidad parcial por omisión legislativa del artículo 326 del código civil y las parejas del mismo sexo”, para optar el grado de Maestro, Huaraz-Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Año 2019. Menciona que las parejas del mismo sexo son una realidad en la sociedad Peruana y que estas parejas se encuentran conformadas por ciudadanos que cuentan con los mismos e iguales derechos y deberes que cualquier otro ciudadano heterosexual, sin embargo se desarrollan en un país en donde el ordenamiento jurídico ha sido y es incapaz de poder regular estas relaciones, así como también existen fundamentos constitucionales para que los derechos de las parejas del mismo sexo sean reconocidos como lo constituye el derecho y principio a la igualdad, el derecho a la libre asociación, el derecho a la libre opción sexual, el principio y derecho de la dignidad humana. Finalmente, la autora indica que la regulación normativa entre personas del mismo sexo pondría un coto al evidente vacío legal en el cual se encuentran los ciudadanos pertenecientes al colectivo LGTBI

Salas (2018), presento la tesis “Los Fundamentos para la Unión Civil de Lesbianas, Gays, bisexuales, transexuales e Intersexuales (LGBTI) en el Perú, 2016”, para optar el título profesional de Abogado, Huánuco – Universidad de Huánuco, Año

2018. Señala que las parejas pertenecientes al colectivo LGTBI jurídicamente no tienen el reconocimiento legal como tal puesto que la norma establece que la unión de parejas tiene como propósito o finalidad la procreación y educación de los hijos, el cual la unión civil no cumpliría con este objeto.

Varsi (2018), en su artículo titulado “Matrimonio entre personas del mismo sexo” infiere que el acceso al matrimonio se relaciona con diversos derechos como lo son el derecho al desarrollo de la persona, la identidad personal, la libertad, etc., y que cualquier impedimento o restricción a ello es Inconstitucional. Hace mención que la carta magna no tolera la discriminación basada en motivo de orientación sexual y cualquier otro tipo de discriminación. El autor indica que el acceso a la institución del matrimonio es considerado como un derecho fundamental, que debe ser garantizado a todas las personas sin excepción, según lo regulado en el artículo 4 en relación con el artículo 2 inciso 2 de nuestra carta magna y que las uniones homosexuales no se diferencian de las heterosexuales ya que ambas están basadas en el afecto, por lo tanto, el autor concluye que no existen fundamentos que justifiquen la diferenciación inconstitucional del matrimonio.

Castro (2017), con su tesis para obtener el grado de maestría titulada “El matrimonio igualitario: Marcando un hito en la lucha contra la discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual aplicado al acceso al matrimonio en el Perú” manifiesta que, en el Perú a través de sus normas e instituciones, se encuentra en la obligación de velar por el trato igualitario y no discriminación, así como también regular medios necesarios para hacerlo real. Refiere que se debe tener en cuenta o que establece el Derecho Internacional de los DD. HH., en donde se indica y maneja la idea del concepto de una familia amplia y extendiéndose más allá del modelo convencional o habitual que se ha manejado; finalmente, el autor concluye que, para que ya no exista la restricción a la institución del matrimonio para las parejas no heterosexuales, existe una necesidad de adaptar la normativa peruana, y así se pueda respaldar y asegurar el cumplimiento de estos derechos de familia que les ha sido restringido por mucho tiempo.

Cabrales (2015), en su artículo titulado “Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica” desarrolla una descripción de como se viene tratando

jurídicamente la protección y el reconocimiento de los derechos de las personas pertenecientes al colectivo LGTBI en los países de Latinoamérica, en este caso los más representativos, realizando una comparación para la explicación de la realidad en dichos países. Menciona un factor importante para la oposición del reconocimiento del derecho de la libre orientación sexual y su desarrollo para las personas homosexuales, estas son las fuertes tradiciones religiosas y conservadores que se manejan en la mayoría de países es por ello que se provoca un mínimo avance al tratamiento de las uniones entre parejas del mismo sexo. Sin embargo, el autor hace referencia de la existencia de la progresión de este derecho en ciertos países latinoamericanos como lo son Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia, así como también existen países en los cuales no están protegidos estos derechos, tal como lo es el caso de Bolivia que, en su Constitución Política - artículo 63, donde se maneja la figura tradicional del matrimonio, esta guarda similitud con La Constitución Política del Perú. Refiere que el reconocimiento de este derecho pasó por varias etapas, desde la aceptación de la unión civil, hasta la regulación constitucional del matrimonio igualitario. Concluye mencionando que los países latinoamericanos en su mayoría comparten la misma ideología relacionada al concepto de familia, sin embargo, se ha producido un importante avance en la región en los últimos años.

1.2. Antecedentes Internacionales

Ramajo (2016) en su tesis para obtener el grado de licenciatura titulada “Acuerdo de unión civil en el Derecho Comparado y su implementación en Chile” señala que, las relaciones han ido cambiando con el tiempo, y como en la actualidad variadas legislaciones se han ido acoplando a esta realidad de cambios sociales y otorgando una regulación normativa. Lo que la autora finalmente espera con el desarrollo de la tesis es mostrar que este tipo de relaciones siempre han estado presentes, la diferencia es que en la actualidad se han atrevido a debatir sobre dichas relaciones, un suceso que espera a un futuro sea un tema no controversial, sino, que esta unión sea realizada entre personas de diferente o igual sexo sea con la igualdad de los derechos y no mal vista por la sociedad, finalmente finiquitando la discriminación, ya que el derecho busca a fin de cuentas la igualdad entre todos los habitantes de la República.

Molina y Carrillo (2018), en su artículo “El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia” desarrollan que en la promulgación de leyes por parte del legislador este debe adecuarlas dentro del marco Constitucional, lo que respecta que el legislador en su función no puede dar una protección mayor a un específico grupo y desamparar a otro, ya que esto resultaría vulnerando el principio de igualdad constitucionalmente protegido. Se hace mención que son escasos los motivos jurídicos que excusen o prueben el trato diferenciado, por lo tanto, los operadores constitucionales están permitidos mediante el orden constitucional de remover del marco jurídico todas aquellas regulaciones que contravengan los derechos de las personas.

Etcheverry (2015), presentó la tesis “Constitucionalidad del Matrimonio Homosexual” para optar el grado de Licenciado, Santiago de Chile-Universidad de Chile, Año 2015. Refiere que el tratamiento de las uniones homosexuales es un tema muy tratado en la actualidad, es así que diversos países al rededor del mundo han establecido distintos instrumentos para reconocer esta figura. Lo que busca el autor en su tesis es analizar, desde el punto de vista al derecho a la igualdad regulado por su Carta magna, la regulación del matrimonio entre parejas homosexuales y como objetivo realizar un estudio comparado e histórico sobre la aprobación del matrimonio homosexual, para que realice una comparación de dicho análisis con lo que ocurre en la actualidad en Chile, resolver sobre la viabilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y su constitucionalidad

Abisag (2014), presento la tesis “La Legislación de la Unión de Hecho entre dos personas del mismo sexo en el Ecuador sustentada en el Derecho Humano de Igualdad y no Discriminación” para optar el grado de Abogado, Quito-Universidad Católica del Ecuador, Año 2014. La investigación tuvo como objetivo hacer un análisis si resultaba necesario que se establezcan modificaciones en la legislación de Ecuador con el propósito de que se cumpla el derecho a la no discriminación e igualdad. La investigación concluye en que la sociedad Ecuatoriana mantiene una percepción u enfoque equivoco de la homosexualidad, ocasionando que se vulnere la no discriminación, sin embargo a pesar de que cuentan con un marco legal garantista aún no se ha podido terminar con la discriminación dirigida a ciertos grupos de la población. Finalmente se evidencia las incongruencias en la norma y

la necesidad de que el ordenamiento jurídico Ecuatoriano incorpore modificaciones para lograr el bienestar de todos los ciudadanos y se ponga en práctica el goce de sus derechos.

Benalcazar (2018), en su tesis para Licenciamiento titulada “El derecho humano al matrimonio igualitario en Ecuador” señala que, Ecuador para dar tratamiento al tema del matrimonio igualitario tiene que de alguna manera enfocarse en el escenario internacional jurídico donde se demuestra trascendentales avances normativos y jurisprudenciales, así como también se encuentra frente a un contexto social donde priman los principios religiosos y conservadores, sin dejar de lado los prejuicios negativos hacia la comunidad LGTBI.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 BASES TEÓRICAS

2.1.1 Teoría Tradicional (en contra)

La postura que resulta totalmente opuesta o no pretende regular la figura de la unión de parejas del colectivo LGTBI, impulsado por las creencias religiosas, el concepto tradicional del matrimonio o la existencia de fuerte presión religiosa, mencionamos a Rodríguez (2015), señala que las uniones homosexuales no merece una solución, ya que en Chile no existe ninguna prohibición normativa para que dos personas de distinto o igual sexo hagan vida en común, así como también cabe la posibilidad de la adquisición de bienes conjuntamente y poder disponer sus bienes por testamento a favor de un tercero, entre otros beneficios de los que pueden gozar en la legislación chilena, asegura entonces que no es necesario el acuerdo de unión civil para hacer vida en común o acompañarse en situaciones de la vida.

Se manejan postura quienes consideran que la figura del matrimonio es una institución heterosexual, de tal modo que la autora Ostoich (2013), manifiesta que la institución del matrimonio es una figura netamente heterosexual por tradición, entonces la unión entre parejas homosexuales no constituye matrimonio y esto no resulta discriminatorio ya que la normativa venezolana no ha modificado los términos “mujer” y “hombre” por otro distinto y mucho menos los efectos legales que puedan surgir de su celebración, estadísticamente la tolerancia en Venezuela

sobre el matrimonio igualitario se encuentra atrasada, por lo cual aparta todo tipo de posibilidad para el progreso de esta figura.

Muy aparte de existir opiniones en contra del matrimonio igualitario o la unión entre parejas del mismo sexo, también existen barreras que dificultan el progreso de esta figura, al respecto Oyarce (2018), indica que existe una progresión en la protección de las minorías de orientación sexual por parte de las legislaciones nacionales, en las cuales se les otorga derechos progresivamente, Perú se encuentra en el desarrollo de debate para el reconocimiento en concreto de ciertos derechos a los miembros del colectivo LGTBI, pero se tiene que afrontar una cultura jurídica que está influenciada por el derecho romanista y con principios religiosos muy sólidos, los cuales imposibilitan y dificultan que se logren los proyectos de ley que buscan el reconocimiento de categorías jurídicas para el colectivo LGTBI.

De igual forma, se evidencia la existencia de la presión religiosa que retrasa o imposibilitada el avance normativo del matrimonio igualitario, encontramos a Villareal (2016), manifiesta que se evidencia que el reconocimiento del matrimonio igualitario en Colombia solamente se limita a darse en cuestiones teóricas, ya que en la parte práctica organismos con un poder significativo en el país tales como la iglesia católica y el Procurador resulta siendo una barrera para su realización, la ausencia de esta figura evidencia la existencia de discriminación dirigida al colectivo LGTBI y que la inclusión al ordenamiento jurídico de Colombia del matrimonio igualitario ayudaría a la consolidación del estado social de derecho.

Siguiendo con la tendencia de la iglesia católica que influye en cuestiones políticas, señala Zavala (2017), que existen grupos conservadores que buscan parar el progreso sobre los derechos civiles para las personas homosexuales, estos grupos mantienen por años cierto poder que se encuentra dentro de la organización del gobierno, lo cual han influenciado significativamente llegando al punto de que para la formular reformas legislativas concernientes a las uniones entre parejas homosexuales los cuales son de derecho y políticos, los diputados del congreso solicitan la consideración y autorización de los grupos religiosos.

Está claro que el orden político hace poco a nada por el reconocimiento de los derechos del colectivo LGTBI, tal como señala Arango (2015), indica que en

Colombia se ve vulnerada la igualdad para las parejas homosexuales puesto que el legislativo desconoce por su falta de competencia y capacidad en su función constitucional de reconocer los derechos para todas las personas sin excepción, en estos están incluidos los grupos minoritarios excluidos.

2.1.2. Teoría Moderna (a favor)

Siguiendo con la tendencia protectora de los derechos en la presente materia, encontramos a Davies (2013), quien hace referencia que un Gobierno no puede promulgar leyes en donde aparten a un grupo de personas, desamparándolos de protección, la misma protección de la que se otorga a las demás personas. El autor mantiene la postura que el gobierno es el principal protector de los derechos de las personas de un Estado de Derecho.

Ahora bien se maneja teorías de que las personas del mismo sexo no pueden formar una familia ya que va en contra de su naturaleza “hombre y mujer”, estas teorías no tendrían total certeza ya que en la actualidad no existe únicamente un modelo de familia tradicional, sino que este concepto se ha ampliado y permite reconocer nuevas formas de unión, es por ello que Rodríguez (2017), afirma que hoy en día ya no se maneja el concepto o modelo mayoritario de la familia tradicional, y esto no significa que ese modelo haya dejado de existir, simplemente este modelo ha variado y se ha ampliado, lo cual surgen nuevos tipos y modelos familiares, que son producto de los factores culturales, sociales y económicos, que no puede ser frenada por ninguna religión o fe.

Continuando con las posturas a favor de la unión entre personas del mismo sexo, se considera que con la inexistencia de la regulación normativa protectora de los derechos de igualdad, se está vulnerando a las personas de este colectivo, es por eso que Martínez (2017), sostiene que la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación, al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida común produzca efectos jurídicos patrimoniales.

Compartiendo el mismo sentido de la línea a favor del colectivo LGTBI aparece Torres y López (2018), consideran que existe la importancia de establecer de manera más clara la posibilidad de que dos personas del mismo sexo puedan unirse legalmente, esto con el fin de parar aquellos mecanismos legales, que contravengan los proyectos de vida y el goce de los derechos de familia por parte de las parejas del mismo sexo.

Teniendo en consideración la tendencia que promueve y apoya a la unión de las personas del colectivo LGTBI, se tiene en cuenta la actividad Internacional protectora de los derechos humanos, por lo cual Núñez (2019), menciona que los estándares establecidos en la jurisprudencia internacional demuestran la evolución de la normativa de los derechos humanos, estos estándares deben ser vistos como oportunidades para la adecuación del derecho nacional a las dinámicas propias de la protección internacional de los derechos humanos, estos mecanismos de implementación en el marco normativo nacional, se presentan como herramientas importantes para acelerar el desarrollo de adecuación que se encuentra en constante cambio, esto siempre apuntando a la progresión del amparo de todos los individuos de los Estados.

2.1.3. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1.3.1. CASO ATALA RIFFO VS CHILE.

A partir de la decisión de la CIDH en el caso Atala Riffo e Hijas vs Chile se abre un promisorio panorama para el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en el sistema Interamericano.

En el caso en mención, la CIDH dejó establecidos los criterios y pautas para las próximas resoluciones de aquellos casos en relación a la diversidad sexual. Como primera afirmación fundamental es que, dentro del marco normativo de una Estado Democrático de Derecho y Estado Social, “ninguna persona debe verse con límites que afecten el libre desenvolvimiento de su identidad sexual y su personalidad”. Se deja sentado que la identidad de género y la orientación sexual son condiciones que tienen protección por parte de la Convención, es por ello que la misma prohíbe todo acto, práctica o norma discriminatoria que se encuentre basada en la orientación sexual de una persona.

La CIDH rechaza totalmente cualquier consideración de la transgeneridad o la homosexualidad como trastornos o patologías, están simplemente deben ser consideradas como condiciones del ser humano, como una manera de expresar la diversidad que existe alrededor de todo el Universo. Esta postura se relaciona con la constante e intensiva protección de las personas sexualmente diversas y la protección de sus derechos.

Del mismo modo que el Tribunal Europeo la Corte IDH estableció que los tratados Internacionales de DD. HH son instrumentos vivos, el cual la interpretación de estos tiene que ir de la mano con las condiciones de la vida actual y la evolución del tiempo, puesto que se considera que los derechos de las personas sexualmente diversas se ven limitados la Corte indica que:

- Los Estados y el Derecho deben de brindar el apoyo para el avance social, de caso contrario existe el riesgo de consolidar y legitimar diversas formas de vulneración de los derechos humanos
- Ninguna práctica de Derecho Interno, decisión o norma, sea por cualquier autoridad, pueden restringir o disminuir los derechos de los ciudadanos por orientación sexual.
- Aquel o aquellos derechos del que gozan o se le reconoce a las personas no puede ser restringido o negado a ninguna otra persona por razón de orientación sexual ya que ello contravendría el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Cabe resaltar que dentro de los derechos que no se deben limitar o restringir se encuentra el derecho a formar una familia o a casarse, que sin duda alguna es donde se da las mayores contradicciones o polémicas.

2.1.3.2. CASO FLOR FREIRE V. ECUADOR

La CIDH el 31 de Agosto del año 2016, emitió una Sentencia por el cual atribuyó responsabilidad Internacional al País Ecuatoriano por violación:

- Del artículo 24 del Tratado de la Convención Americana, que protege el derecho a la igualdad y la no discriminación en relación con el art 1.1 y el art 2 del mismo tratado.

- Del artículo 11.1 de la Convención Americana, que protege el derecho a la dignidad y a la honra, en relación con el artículo 1.1 del tratado en mención.
- Del artículo 8.1 de la Convención Americana que protege el derecho a la garantía de imparcialidad en relación con el art 1.1 del Tratado en mención.

Las vulneraciones ya antes mencionadas se suscitaron en un proceso militar disciplinario en contra del Señor Homero Flor Freeire, que fue separado de la Fuerza Militar Ecuatoriana porque supuestamente habría realizado actos homosexuales de carácter sexual dentro de la base militar. La corte estableció que la separación del Señor Homero, por los motivos antes mencionados resulta discriminatorio ya que se fundamentó en que las normas internas militares sancionaban con “mayor gravedad” a los actos homosexuales a diferencia de aquellos no homosexuales.

La corte recalcó que la orientación sexual de todas las personas se encuentra relacionada con aquella posibilidad de que toda persona se encuentra en la libertad de escoger y auto determinarse conforme a sus propias convicciones y opciones. Recordando así la Corte IDH que la categoría de orientación sexual se encuentra protegida por la Convención, por lo que ningún acto, decisión, práctica o norma del derecho interno, sea por cualquier autoridad no puede ser limitativa o restrictiva para el goce de los derechos de una persona por motivos de su orientación sexual.

La Corte IDH, comprobó que las diferencias existentes en la regulación de las normas disciplinarias militares mostraban la diferenciación en relación con la orientación sexual, categoría que se encuentra regulada y protegida en el art 1.1 de la Convención.

La Corte definió que por la presunta orientación Homosexual del señor Homero, este sufrió una distinción en el trato por la regulación distintiva sobre los “actos sexuales homosexuales” y los “actos sexuales legítimos”, puesto que por tratarse de una presunta orientación sexual homosexual que se le imputó al señor Homero este fue separado del servicio de las Fuerzas Militares del Ecuador.

Por lo tanto el Tribunal de la Corte culminó que la separación del Señor Flor Freeire de las Fuerzas Armadas, aplicándosele el art 117 del Reglamento Militar Disciplinario, en donde se daba una sanción más gravosa a los actos

homosexuales, se constituyó como un acto discriminatorio, por lo tanto se estableció que el Estado Ecuatoriano fue responsable por violar el derecho a la igualdad antes la ley y la no discriminación, los cuales se encuentran regulados en la Convención art 24 en relación con los artículo 1.2 y 2 de la misma, resultado perjudicial para el Señor Homero Flor Freire por sufrir discriminación en razón de orientación sexual.

2.1.3.3. CASO ALBERTO DUQUE VS COLOMBIA

La CIDH el 31 de Agosto del año 2016, emitió una Sentencia por el cual atribuyó responsabilidad Internacional al País Ecuatoriano por violación:

- Del artículo 24 del Tratado de la Convención Americana, que protege el derecho a la igualdad y la no discriminación en relación con el art 1.1 y el art 2 del mismo tratado.
- Del artículo 11.1 de la Convención Americana, que protege el derecho a la dignidad y a la honra, en relación con el artículo 1.1 del tratado en mención.
- Del artículo 8.1 de la Convención Americana que protege el derecho a la garantía de imparcialidad en relación con el art 1.1 del Tratado en mención.

Las vulneraciones ya antes mencionadas se suscitaron en un proceso militar disciplinario en contra del Señor Homero Flor Freeire, que fue separado de la Fuerza Militar Ecuatoriana porque supuestamente habría realizado actos homosexuales de carácter sexual dentro de la base militar. La corte estableció que la separación del Señor Homero, por los motivos antes mencionados resulta discriminatorio ya que se fundamentó en que las normas internas militares sancionaban con “mayor gravedad” a los actos homosexuales a diferencia de aquellos no homosexuales.

La corté recalcó que la orientación sexual de todas las personas se encuentra relacionada con aquella posibilidad de que toda persona se encuentra en la libertad de escoger y auto determinarse conforme a sus propias convicciones y opciones. Recordando así la Corte IDH que la categoría de orientación sexual se encuentra protegida por la Convención, por lo que ningún acto, decisión, práctica o norma del derecho interno, sea por cualquier autoridad no puede ser limitativa o restrictiva para el goce de los derechos de una persona por motivos de su orientación sexual.

La Corte IDH, comprobó que las diferencias existentes en la regulación de las normas disciplinarias militares mostraban la diferenciación en relación con la orientación sexual, categoría que se encuentra regulada y protegida en el art 1.1 de la Convención.

La Corte definió que por la presunta orientación Homosexual del señor Homero, este sufrió una distinción en el trato por la regulación distintiva sobre los “actos sexuales homosexuales” y los “actos sexuales legítimos”, puesto que por tratarse de una presunta orientación sexual homosexual que se le imputó al señor Homero este fue separado del servicio de las Fuerzas Militares del Ecuador.

Por lo tanto el Tribunal de la Corte culminó que la separación del Señor Flor Freeire de las Fuerzas Armadas, aplicándosele el art 117 del Reglamento Militar Disciplinario, en donde se daba una sanción más gravosa a los actos homosexuales, se constituyó como un acto discriminatorio, por lo tanto se estableció que el Estado Ecuatoriano fue responsable por violar el derecho a la igualdad antes la ley y la no discriminación, los cuales se encuentran regulados en la Convención art 24 en relación con los artículo 1.2 y 2 de la misma, resultado perjudicial para el Señor Homero Flor Freire por sufrir discriminación en razón de orientación sexual.

2.1.3.4. CORTE IDH: OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO.

La Corte IDH el 24 de noviembre del 2017, desarrolló una Opinión Consultiva sobre la Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación dirigido para las parejas del mismo sexo. La opinión Consultiva que lleva como título “identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, se emitió en virtud a la solicitud que fue presentada por el Estado de Costa Rica que pretendía buscar responder a las 5 preguntas relacionadas con los derechos de las parejas LGTBI. Las preguntas planteadas fueron las siguientes:

1. “Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que es Estado deba

reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?”.

2. “En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”.

3. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que es Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?”

4.”Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿Contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

5. “En caso que la respuesta anterior sea afirmativa. ¿Es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

En la presente decisión tomada por Corte, se refirió acerca de los derechos relacionados con las personas LGTBI los cuales son considerados o se constituyen como una minoría en la población que a lo largo de la historia han sido víctimas de estigmatización, violación a sus derechos fundamentales, discriminación estructural, y distintas formas de violencia.

El tribunal con la finalidad de dar respuesta a las preguntas que fueron planteadas, desarrolló consideraciones en torno al derecho a la no discriminación y al principio de igualdad, la identidad de género y a la identidad, el derecho al el reconocimiento de la personalidad jurídica, otros datos en relación a la identidad de género, el derecho al nombre y al procedimiento del cambio de nombre del artículo 54 del

Código Civil de Costa Rica, a los mecanismos mediante el cual se puede proteger a las familias por parte del Estado y a la protección convencional de las parejas del mismo sexo.

a. Sobre la protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo

La presente Convención protege, el derecho a la protección de la vida privada y de la familia regulada en su artículo 11.2 y el derecho a la protección de la familia regulada en el artículo 17, aquel vínculo familiar producto de una relación de una pareja del mismo sexo, La Corte considera que deben tener igual protección sin discriminación alguna con relación a las parejas de distinto sexo, conforme al derecho a la igualdad y no discriminación “art 1.1 y 24”, se debe reconocer todos los derechos de carácter patrimonial que sean producto de una relación o vínculo familiar de parejas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo antes mencionado la existencia de la obligación de los Estados va más allá de las cuestiones únicamente relacionadas a derechos patrimoniales sino que también se proyecta a la totalidad de los derechos humanos que han sido reconocidos internacionalmente, y del mismo modo las obligaciones y derechos que son reconocidos en el derecho interno de cada País que son producidos por los vínculos de las parejas o familias heterosexuales.

b. Sobre los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger las familias diversas

La corte considera que existen distintas medidas judiciales, administrativas y legislativas de diversa índole, en donde los Estados pueden adoptarlas para que se garantice todos los derechos de las parejas del mismo sexo. Como se mencionó anteriormente, los artículos 11.2 y 17 de la presente Convención no regula únicamente un modelo de familia con alguna particularidad lo cual ninguna de las disposiciones podrá ser interpretada de tal manera que excluya a ciertos grupos de personas de los derechos.

La corte estima que si los Estados buscan garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no hay necesidad de tener que crear nuevas figuras jurídicas, sino extender las ya existentes para que las parejas del mismo

sexo puedan acceder a ellas, incluyendo también al matrimonio, en concordancia con el principio pro personas que se encuentra regulado en la Convención en su artículo 29, la extensión de estas figuras jurídicas se encontrarían protegidas también por los artículos 11.2 y 17 de la Convención, del mismo modo se consideró estas extensiones de las figuras jurídicas ya existentes sería el medio más eficaz y sencillo para garantizar los derechos que se derivan del vínculo entre parejas del mismo sexo.

Por otra parte pero en la misma línea la Corte resaltó que se la falta de un acuerdo al que se susciten al interior de uno o de algunos países sobre el reconocimientos de los derechos de las parejas del mismo sexo no puede ni debe ser considerado como un argumento para la restricción o negación de los derechos humanos, o para perpetuar y fomentar la continua discriminación estructural e historia que vienen sufriendo y han sufrido las minorías. Finalmente la Corte indicó que no debe existir distinción entre parejas homosexuales y heterosexuales que se encuentre basada en la orientación sexual de las personas ya que resulta una acción incompatible y discriminatoria con la Convención Americana.

2.1.3.5. OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.

La Corte Interamericana por medio de una Opinión Consultiva estableció como norma que las Opiniones Consultivas son vinculantes.

La Corte considera la necesidad de recordar que conforme al Derecho Internacional, cuando un País forma parte de un Tratado Internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe una obligación de dicho Tratado hacia todos sus órganos incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de estos órganos genera responsabilidad Internacional para aquél, (OC 21/14, párrafo 31).

2.1.4. Criterios del TEDH

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha venido desarrollando en los últimos años una incipiente jurisprudencia tendente al progresivo reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo y al respeto de la vida familiar.

2.1.4.1. CASO KARNER C. AUSTRIA

El Tribunal dictaminó que la decisión de la Corte Suprema de no reconocer el derecho de Karner a la sucesión en la tenencia de un apartamento luego de que su pareja habría fallecido violó el artículo 14 y el respeto por su hogar de acuerdo al Artículo 8 del Convenio. Aunque el Tribunal Europeo de Justicia reconoce que la protección de la familia en el sentido tradicional es una razón de peso o justificación legítima para hacer una diferenciación en el tratamiento de la figura jurídica, entre las parejas del mismo sexo y las de distinto sexo, El Tribunal Europeo concluyó que el Estado no demostró que mediante la exclusión de las parejas homosexuales para una protección legal resultaba ser necesaria para el logro de dicho objetivo. El Tribunal Europeo de Justicia dictaminó que la diferencia entre parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales en términos de prestaciones laborales y de pensión constituyen una discriminación basada en la orientación sexual. Sin embargo, esta sentencia deja abierta la cuestión sobre si la protección de las relaciones afectivas entre las parejas del mismo sexo se estaría protegiendo bajo el derecho de la vida privada o el derecho al respeto de la vida familiar.

2.1.4.2. CASO M. W. C. REINO UNIDO

El tribunal se negó a reconocer que una persona homosexual tenga el derecho al pago del seguro de muerte después de que su pareja falleciera en el 2001. En el sistema legal británico este beneficio solo se otorga a los miembros de matrimonios legales y para las uniones civiles registradas desde el 2005 también se permite este beneficio.

El demandante argumentó ante el Tribunal que la negación a que se le otorgue la prima por defunción a las parejas del mismo sexo, que se encontraban imposibilitados de formalizar su relación iba en contra y violaba el art 14 de la CEDH en relación con el art 8 del mismo instrumento y así como también con el art 1.1 del Convenio, relacionado al derecho a la propiedad.

El demandante argumentó que su situación no puede compararse con la de una pareja heterosexual no casado porque a diferencia de esta última, es imposible para él y su pareja poder obtener el reconocimiento legal de su relación. Sin embargo en la declaración de inadmisibilidad, el Tribunal reconoció el margen de apreciación que tienen las autoridades Británicas considerando que la situación del demandante y su pareja no es similar al de las parejas casadas por lo que no llegó a dar ningún trato discriminatorio.

2.1.4.3. SCHALK Y KOPF C. AUSTRIA

En este caso, los demandantes alegaron ante las autoridades de la nación que la obstaculización legal para las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio resultaba una vulneración al derecho de la vida privada y familiar, así como también el principio de no discriminación y también el derecho al matrimonio reconocido en el art 12 del Convenio Europeo.

En cuanto al derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, el Tribunal insistió que a pesar de que se han venido dando importantes cambios sociales que ha pasado la institución del matrimonio desde la adopción del Convenio, aun no se había alcanzado un consenso Europeo con respecto al matrimonio entre parejas del mismo sexo. Sin embargo, el Tribunal Europeo anunció que el derecho a matrimonio que se encuentra protegido y regulado en el art 12 se dejaría de considerar únicamente para las personas de sexos opuestos.

La autorización o no del matrimonio homosexual está sujeta a la legislación nacional del Estado parte (Margen de apreciación). En consecuencia, el Tribunal reconoció que las autoridades nacionales han determinado el margen de apreciación de las condiciones del matrimonio en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Entonces luego de considerar que el art 12 CDH no obliga a los Estados a regular el matrimonio entre personas del mismo sexo, Finalmente el Tribunal declaró que no se produjo una violación de dicho artículo.

2.1.5. Principio de Igualdad

Como es de conocimiento ante la ley todos somos iguales sin distinción, por lo que el Estado nos debe protección sin distinción alguna, por lo que Bernal (2002) nos dice que este principio representa uno de los pilares más importantes de toda la

sociedad, es por eso que este principio de alguna u otra manera impone al estado tratar de una manera equitativa a toda la sociedad.

Por su parte Biedma (2011) considera que este principio se caracteriza por ser de difícil delimitación, además de ser excesivamente vago e incompleto como es un claro ejemplo de las uniones de hecho, ya que está presente como una figura muy heterogénea.

Tomando en cuenta lo que nos dice Nogueira (2006) indica que al estar presente este principio exige de alguna u otra manera a eliminar cualquier tipo de discriminación partiendo en el ámbito sociológico, ya que este principio prohíbe totalmente toda distinción basada en el color, raza sexo, posición económica o cualquier otra índole social.

Por su parte Carpio y Sar (2014). Nos dice que el principio de igualdad puede ser vulnerado a través de prácticas discriminatorias, ya que actualmente se ve que las leyes discriminatorias se advierten más por sus propósitos, por lo que la prohibición del acceso algunas disposiciones que nos da el Estado como tal y muchas veces se ha visto que han sido desiguales.

Ahora bien, García (2016), concluyó que la jurisdicción peruana hace mención sobre el principio de igualdad ante la ley a todas las personas sin distinción, además no se trata de favorecer el libertinaje sexual, sino más bien de un tema jurídico de importancia, como el respeto de los derechos humanos de todos los peruanos sin importar su orientación sexual.

Por su parte Cáceres (2017), que los fundamentos que impulsan la vulneración del principio de igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI, en su mayoría son por las diversas creencias y afiliaciones religiosas y de esa manera los individuos que fomentan el trato discriminatorio creen tener un pretexto, ya que el Perú es un estado laico.

Es así que Valdiviezo (2019) considera que el principio de igualdad es un reconocimiento innato que toda persona posee, por lo que en ese sentido ninguna persona ni el Estado puede tender un trato desigual, por lo que estas deben ser aprovechadas en un sentido digno, absoluto y general.

2.1.5.1 Igualdad Material e Igualdad Formal

Es preciso desarrollar que el derecho de igualdad, se puede distinguir entre dos dimensiones, la denominada igualdad formal y la igualdad sustancial o material.

A manera de introducción, El Tribunal Constitucional (2004) EXP. N.º 0606-2004-AA/TC, señala que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones la primera se trata de la dimensión formal, que es una exigencia para el legislador, a fin de que este no realice diferencias sin justificación, así como también a los órganos de la jurisdicción y a la administración pública, en el contexto de que la ley no se puede aplicar de manera desigual frente a situaciones o supuestos similares y por otro lado se encuentra la dimensión material, que viene a ser la realización de un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual.

Por lo que podemos distinguir que la igualdad formal resulta ser aquella por la que todas las personas tienen el derecho a ser tratados por igual, frente a la igualdad material o sustancial, la cual exige que la ley cree igualdad de oportunidades y condiciones para las personas.

Por otro lado Díaz (2017) en su artículo desarrolla las dimensiones constitucionales del derecho a la igualdad, la primera es la igualdad formal que se identifica como la igualdad ante la ley, y esta estaría presente desde los comienzos del constitucionalismo considerándola como la dimensión más “clásica”, del mismo modo desarrolla la igualdad material, promocional o real, según la cual no es suficiente que todas las personas sean iguales ante la ley o exista el trato igual a los iguales, sino que se debe de dar un trato más beneficioso, diferente y favorable a aquellos colectivos que están en una situación inferior.

En el mismo orden de ideas, Seco (2017), establece que la idea de igualdad tiene dos caras o dimensiones siendo una de ellas jurídico-formal y la otra es material, La primera se sintetiza en el principio de igualdad “de todos los sujetos” ante la ley; es la que más relevancia ha obtenido en nuestros sistemas normativos y se configura como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos frente al Estado, la segunda, en cambio, responde a esa necesidad histórica de que “los seres

humanos” puedan “existir”, con “condiciones materiales de posibilidad” como viene apuntando la teoría crítica, es decir, para que puedan seguir haciéndolo.

2.1.6. Identidad de Género

Si bien es cierto los DD. HH son universales y el disfrute de estos deberían tener alcance para todas las personas, sin embargo, esto no ocurre con las poblaciones minoritarias vulnerables, ya que estas se encuentran constantemente en una situación mayor de desprotección y dentro de estas también se evidencia las barreras que son generadas por el ordenamiento jurídico e impedimentos innecesarios para el pleno ejercicio de sus derechos. Muchas veces de forma errónea se suele confundir o entender este derecho con la existencia de una documentación de identidad, sin embargo, este derecho resulta ser mucho más complejo, el cual no está correctamente tutelado para aquellas personas en estado de vulnerabilidad, dentro de estas los ciudadanos del colectivo LGTBI.

Es por eso que las Naciones Unidas de Derechos Humanos, nos dice que la identidad de género, es la vivencia interna de la persona, la cual podría responder o no con el género asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, las cuales podrían estar integradas por alguna técnica médica o de cualquier otra índole, siempre y cuando haya sido escogida por sí mismo.

A modo de definición inicial de este Derecho a la Identidad el Tribunal Constitucional lo define como: “el derecho del que goza toda persona a ser reconocido por el modo cómo es y por lo que es. Esto significa el derecho a ser individualizado acorde a determinados rasgos particulares, necesariamente de carácter objetivo (herencia, nombres, genética, registros, etc.) y también de aquellos procedentes del comportamiento personal y el desarrollo propio, mejor dicho, de carácter subjetivo (reputación, identidad cultural, ideología, reputación, etc)”. (Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, 2006).

Del mismo modo el Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015 establece una definición de este derecho: “la identidad es concebida como derecho fundamental que viene derivada del derecho a la igualdad, compuesto por un grupo de elementos que cuentan con rasgos originales y propios que diferencian e

identifican a las personas sobre las demás. Aquella individualidad con características y particularidad cualitativas y cuantitativas, dinámicas y estáticas, esto compone la realidad de lo que cada persona es”

La definición que nos proporciona el mayor intérprete de la Constitución y la Reniec, permite resaltar dos elementos o dimensiones centrales del derecho a la identidad: El primero sería la dimensión estática que se constituye con el nacimiento de la persona, esto significaría la identificación física o registral de un sujeto como la imagen fecha y lugar de nacimiento, etc., y como segundo elemento la dimensión dinámica, que se vendría a desarrollar y construirse con el transcurso de la vida, la vivencia individual e interna del modo que lo desarrolle o experimente la persona, es aquí donde encontramos y se configura la identidad de género que forma parte también del derecho a la identidad.

Además, la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos (2017) considera que la identidad de género se encuentra ligada con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de su identidad la cual es el resultado de su libre decisión y autónoma de cada persona, sin estar sujeto a su genitalidad.

SUAREZ (2020) indica que la protección del derecho a la identidad de género debe facilitar el tránsito jurídico para que la persona pueda encontrarse y actuar sus derechos como si fuera completamente idéntica a sí misma, siendo irrelevante que esté dentro o fuera de la caracterización binaria del sexo biológico y de su clasificación normativa de los roles, funciones, aspiraciones, aspecto, etc.

Del mismo modo Díaz (2017), indica que la identidad de género es la autoconstrucción del género con el cual el ser humano se siente identificado, el cual puede estar de acuerdo o no con el sexo con el que nace y que va asumiendo y viviendo a lo largo de su vida, de acuerdo a sus vivencias, experiencias y sentimientos, lo que lo hace único y lo diferencia de las demás personas.

Es por ello que Molina(2020) considera absurdo que se encasille la identidad de género con el sexo biológico asignado, ya que uno mismo puede otorgarse para sí mismo una identidad, ya que esta no puede ser forzada, ni mucho menos impuesta

según lo indica el artículo 2º de la Constitución, misma que protege el libre desarrollo y bienestar, es así que pretende asegurar el reconocimiento legal de la identidad de género; asimismo el respeto de la identidad autopercebida y la expresión de género; y el libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad de género.

Sin embargo, Serrano (2018) nos dice que es una vivencia del género, ya que cada persona la siente, la vive y la ejerce como mejor le plazca ante la sociedad, sin importar el sexo asignado al momento de su nacimiento.

2.1.7. Principio de Yogyakarta

Pulecio (2011) Los Principios de Yogyakarta “sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, fueron promulgados por un panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género, en el año 2006, en la Universidad Gadjah Mada de la ciudad de Yogyakarta (Indonesia).

Colina (2009) Estos Principios se adoptaron en una reunión multidisciplinaria de expertos de Derechos Humanos, de 25 países, y fueron relanzados oficialmente en Ginebra el 26 de marzo de 2007, en sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Canevaro (2019) Los Principios de Yogyakarta, a pesar de su no vinculatoriedad, se han convertido en parámetro de interpretación del principio de igualdad y no discriminación, de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de otras obligaciones del SIDH que guardan relación con temas de diversidad de género.

Marsal (2011) Los Principios de Yogyakarta carecen de carácter jurídico y no son en absoluto vinculantes para ningún Estado, así como tampoco para organización internacional ni social alguna. Como ya hemos visto, no se trata de una resolución internacional, ni mucho menos de un tratado internacional. Ningún Estado ha discutido ni ratificado el texto. Han sido únicamente redactados por un autodenominado “distinguido grupo de especialistas en derechos humanos”

constituido por sí mismo con la sola finalidad de difundir una determinada interpretación de la sexualidad, la de la ideología de género.

2.2 REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ

2.2.1. Las uniones entre parejas del mismo sexo

Respecto a las relaciones entre personas del mismo sexo, es evidente su existencia, pero que en la actualidad estas familias no gozan de una protección normativa aun así cuando Constitucionalmente se ha establecido derechos fundamentales y principios como los son el derecho a la igualdad, la dignidad humana y la no discriminación, por lo tanto, ello no resulta suficiente para el goce o acceso al reconocimiento legal y mucho menos que se le brinde a nivel judicial una protección. El Perú es un país muy conservador y esta característica resulta un impedimento para hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos LGTBI.

En tal sentido, compartimos la idea de Enrique Varsi cuando indica lo siguiente:

“Cualquier país que pretenda ser democrático y guardián de los derechos humanos no puede tolerar la discriminación arbitraria, como es el caso de la discriminación de sexo o por orientación sexual. Lo contrario sería ir contra el criterio social (...). Los principios de dignidad, libertad e igualdad nos llevan a considerar que las relaciones homosexuales merecen una tutela al igual que las relaciones heterosexuales, en grado de paridad” (Varsi 2011, 429-430).

Zuta (2018) señala que el ordenamiento jurídico peruano ha optado por no aprobar o consentir las uniones entre personas del mismo sexo, a pesar de haberse postulado diversos proyectos de ley con la finalidad de que se le otorgue derechos al colectivo LGTBI, claramente estos no han podido realizarse ni mucho menos se han creado figuras distintas.

Fernández (2014) Las personas del colectivo LGTBI son conceptuados como anormales, considerados sujetos que padecen de inmoralidad, así como también son medidos por su sexualidad para otros, esto conlleva a que sean vistos como personas diferentes en la sociedad y se les imputa una condición inferior o

disminuida frente a los otros sujetos que gozan plenamente sus derechos. (pág. 40).

Se trata pues en el caso de las personas del colectivo LGTBI, dentro de la sociedad se le da una atribución de estatus por debajo al de las personas heterosexuales, y que se interpreta en una negación de la calidad de persona como sujetos de derechos.

Barrero (2014), indica que varios países han adecuado leyes para reconocer los efectos jurídicos de las uniones homoafectivas en donde se han venido creado instrumentos singulares, distintos de la institución matrimonial, esto permitirá a las parejas de ciudadanos del mismo sexo acogerse a los más característicos beneficios legales del matrimonio y quizá no a todos, pero sí a muchos y muy relevantes, por otro lado indica que no existen impedimentos para el que el legislador permitiera este tipo de uniones.

2.2.2. Análisis del art 5° de la Constitución Política del Perú

En el artículo 5 de la Constitución claramente se puede apreciar que la figura jurídica de la unión de hecho se encuentra constituida única y exclusiva por la voluntad de una mujer y un varón. El problema se encuentra presente en que la disposición constitucional coexiste con el principio de igualdad y no discriminación por motivo de orientación sexual.

En tal sentido la estigmatización presente en el artículo 5 ha tenido un reconocimiento por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual en la emisión de su último informe periódico ha instado al Perú a que se establezca de manera trascendente y clara que no se debe tolerar de ninguna forma de estigmatización social respecto de la transexualidad, homosexualidad y bisexualidad o la violencia de género por orientación sexual, la discriminación, así como también ha señalado que el Perú debe de modificar la actual legislación con la finalidad de que se prohíba los hechos de discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual. (Comité de Derechos Humanos. Observaciones

finales del quinto informe periódico del Perú, adoptado por el Comité en su sesión 107. 29 de abril de 2013)

De mismo modo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, ha reconocido la situación de discriminación en el Perú, dando una advertencia de la inexistencia de legislación nacional que favorezca al colectivo LGTBI, el cual señala que se debería tomar en cuenta ello y brindar una especial preocupación frente a posibilidades de la existencia de actos de discriminación. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales a los informes periódicos combinados segundo a cuarto presentados por el Perú, respecto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 30 de mayo de 2012)

Los datos mencionados previamente traducen y reflejan que en el Estado Peruano existe un gran nivel de estigmatización en sus normas donde se tiene como elemento característico la relación netamente Heterosexual y de carácter exigible para que se pueda dar este tipo de uniones. Por lo tanto, esto dificulta de manera grave que los derechos de la población LGTBI no puedan ser ejercidos, entonces cabe recalcar que se requiere una actuación oportuna y especial por parte del Estado Peruano para poder superar el gran problema existente.

Respecto de aquella intervención por parte del Estado para culminar con la estigmatización en sus normas que afectan al colectivo LGTBI encontramos a Varsi (2011) quien indica que toda Constitución debe dar luz, garantizar y guiar al sistema jurídico y no debería ser lo contrario, los principios de libertad e igualdad y dignidad, conllevan a considerar que las relaciones entre personas del mismo sexo merecen y necesitan una tutela en grado de paridad, al igual que las relaciones heterosexuales. (p. 430)

En la misma línea mencionamos a Pachas (2013), quien manifiesta que respecto al artículo 5 de la presente Carta tendría que ser modificado a fin de eliminar el sintagma “una mujer y un varón” esto para que se establezca un régimen único para el ejercicio para este tipo de uniones, en donde se incluya a las personas sin

importar su condición sexual, es así que el autor refiere que el estado debe de cumplir con sus obligaciones constitucionales, así como los del derecho internacional de los derechos humanos respecto al presente tema, para la adecuación del ordenamiento jurídico de la unión de hecho y del matrimonio para que pueda ser ejercida por todos los ciudadanos sin excepciones.

Por tanto, se presenta la necesidad de darle una interpretación relacionada con las uniones de hecho que se encuentran reconocidas constitucionalmente en el artículo 5, que tenga coherencia con los principios de no discriminación, igualdad, respeto a la diversidad, autonomía, los cuales encontramos dentro de nuestra Constitución. Aquellas parejas del mismo sexo, al ejercer su derecho de autonomía individual, únicamente podrán realizar arreglos familiares de carácter privado sin tener alguna protección estatal, así como también sin reconocimiento de efectos jurídicos, o por el contrario se les puede dar a nivel legal el reconocimiento de efectos patrimoniales o personales sin distinción alguna.

2.2.3. Análisis del artículo 326 del Código Civil de 1984

La Unión de Hecho es una modalidad de convivencia plenamente aceptada y puesta en práctica desde tiempos remotos, caracterizada por ser estable y permanente entre un varón y una mujer con el objeto de hacer una vida en común. Etimológicamente es conocido como el concubinato que deriva del latín cum cubare que significa acostarse con, dormir juntos o comunidad de lecho.

Varsi (2011) A nivel doctrinal, se ha planteado tres teorías para establecer la naturaleza jurídica de la unión de hecho: a) Teoría Institucionalista: La más aceptada; es un acuerdo libre de voluntades que cumple con los elementos propios del matrimonio como deberes y obligaciones que generan consecuencias jurídicas; b). Teoría Contractualista: Los compañeros se relacionan en base a criterios netamente económicos; y c). Teoría del Acto Jurídico Familiar: En base a la autonomía de la voluntad de los compañeros se genera relaciones familiares.

El Tribunal Constitucional describe lo que se entiende por una unión de hecho, haciendo referencia al hogar de hecho. Entiende como tal a aquel que comprende compartir habitación, lecho y techo; es decir, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Sostiene que las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; excluyendo de la definición a los convivientes casados o que tengan otra unión de hecho. (Exp. N° 06572-2006-PA/TC).

La Constitución de 1993, mediante el art. 5 reconoce, protege y ampara las uniones de hecho, que a diferencia del Art. 9 de la Constitución de 1979 no establece un periodo mínimo de tiempo; sin embargo; cabe indicar que el art. 326 del código civil menciona el periodo mínimo que debe tener la convivencia de Unión de Hecho para ser considerada estable y el surgimiento de sus efectos legales.

Como requisitos para su constitución es necesario lo siguiente:

- Diferencia de sexos, es condición natural e ineludible de la unión de hecho, pues se constituye por un varón y una mujer, es esencial en el derecho de familia el principio de dualidad (dos personas) y el principio de oposición de sexos (hombre-mujer). Como en el caso del matrimonio, tampoco en el concubinato se puede concebir la unión de personas del mismo sexo.
- Declaración de voluntad Esto implica un consentimiento y aceptación de las personas que forman la unión de hecho, debido a que es un factor importante y determinante para la realización de dicha unión, puesto que no se acepta una unión mantenida bajo amenaza o violencia; es decir, se señala que el concubinato tendrá que ser: seria, honesta, estar exenta de vicios; error fuerza y dolo.
- Permanencia y estabilidad, la permanencia en el tiempo, porque la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, debe ser duradera. Si bien la Constitución Política del Perú no fija un tiempo determinado para considerar una unión concubinaria, ésta debe ser duradera prolongarse por un periodo de tiempo, debiendo existir continuidad

en la relación sexual y en la vida en común; además la unión de hecho debe ser sólida.

- Singularidad, la unión de hecho, exige como elemento indispensable, la singularidad, es decir ser monogámica, debiéndose los concubinos entre ellos el deber de fidelidad. La fidelidad es una consecuencia directa del régimen monogámico que establece la ley, ya que para su desenvolvimiento normal se requiere esencialmente la exclusividad del vínculo convivencial. Ahora, éste debe ser recíproco, en el sentido de que ambos compañeros lo deben respetar mutuamente, siendo mutua también su exigencia. por lo que se prohíbe las relaciones sexuales con terceras personas.

Álvarez (2015) indica que el artículo 236 del Código Civil es inconstitucional de manera parcial, esto debido a que por una parte tutela los derechos para aquellas parejas heterosexuales con la figura de la unión de hecho, sin embargo, la inconstitucionalidad estaría presente en que se omite la incorporación dentro de esta figura jurídica a las parejas del mismo sexo.

2.2.4. Las uniones homoafectivas en la doctrina y la jurisprudencia

Varsi (2011) Las relaciones homoafectivas han existido desde siempre, operadores del derecho y científicos académicos no puede mantenerse ajenos a esta realidad social, que lamentablemente en gran mayoría de los diversos sistemas legales no se encuentran protegidos a nivel legal. Pero como se sabe que es por regla general, la ley es precedida por los hechos sociales. Cada vez más Democracias Constitucionales dan reconocimiento en que las reivindicaciones de las personas del colectivo LGTBI se sustentan en los derechos constitucionales fundamentales y que estos a su vez se encuentran sustentados en el pleno respeto de los DD.HH. Los sistemas jurídicos de los Estado Democráticos poseen todas las facilidades y herramientas para dar un tratamiento adecuado a aquellas nuevas formas de los modelos de familia.

El Perú es un país el cual su sistema jurídico en la actualidad no ha regulado las uniones homoafectivas, no existe ninguna prohibición para que se puedan dar este

tipo de uniones, y tampoco existe algún tratamiento que se le pueda dar a la materia en mención.

Siguiendo la misma idea mencionamos a Ramajo (2016), quien señala que, las relaciones han ido cambiando con el tiempo, y cómo en la actualidad variadas legislaciones se han ido acoplando a esta realidad de cambios sociales y otorgando una regulación normativa. La autora recalca que este tipo de relaciones siempre han estado presentes, la diferencia es que en la actualidad se han atrevido a debatir sobre dichas relaciones, un suceso que espera a futuro sea un tema no controversial, sino, que esta unión sea realizada entre personas de diferente o igual sexo sea con la igualdad de los derechos y no mal vista por la sociedad, finalmente finiquitando la discriminación, ya que el derecho busca a fin de cuentas la igualdad entre todos los habitantes de la República

Castro (2017), con su tesis manifiesta que, en el Perú, a través de sus normas e instituciones, se encuentra en la obligación de velar por el trato igualitario y no discriminación, así como también regular medios necesarios para hacerlo real. Refiere que se debe tener en cuenta o que establece el Derecho Internacional de los DD. HH., en donde se indica y maneja la idea del concepto de una familia amplia y extendiéndose más allá del modelo convencional o habitual que se ha manejado.

Holmquist y Rodríguez (2017), en su artículo refieren que, una legislación protectora de las uniones homoafectivas es la más favorable como principal solución, sin embargo el hecho de plantear soluciones específicas, resultaría netamente una función mental y de especulación ya que la materialización de políticas estatales orientadas a concluir con las barreras de la unión homoafectiva aún no son concretas, esto constituye que el Estado se encuentra en deuda al no desarrollar la materia destinada a la protección legal de las personas homosexuales sin prevalecer sus normas constitucionales en donde no se prohíben, condenan o desconocen uniones de hecho en personas no heterosexuales.

Compartiendo el mismo sentido de la línea a favor del colectivo LGTBI aparece Torres y López (2018), consideran que existe la importancia de establecer de manera más clara la posibilidad de que dos personas del mismo sexo puedan unirse legalmente, esto con el fin de parar aquellos mecanismos legales, que

contravengan los proyectos de vida y el goce de los derechos de familia por parte de las parejas del mismo sexo.

Volviendo a citar a Varsi (2011) manifiesta que las personas homosexuales claramente en la sociedad son víctimas de odio irracional y prejuicios, estas actitudes se ven reflejadas en el ámbito jurídico, tal como lo es el Poder Judicial, inmensamente conservador, el cual constantemente se opone a dar visibilidad o tratamiento a aquellas situaciones que son objeto de rechazo dentro de la sociedad. Teniendo como fundamento que no existe suficientes disposiciones legales, se crea una incapacidad por parte de los jueces para poder reconocer obligación o conceder derechos para aquellas demandas que son provenientes de las relaciones homosexuales. Siendo existente la ausencia de legislación que otorgue una regulación expresa de las uniones homoafectivas, se termina cometiendo injusticia en su máxima expresión por parte del Poder Judicial, dejando en desamparo a una significativa parte de ciudadanos. (p, 32)

Continuando con el desarrollo de la figura de las uniones homoafectivas el Profesor Varsi (2011) nos plantea “Alternativas para la incorporación de las uniones homoafectivas en los ordenamientos jurídicos” el cual manifiesta que se podrá determinar distintas alternativas que a nivel doctrinario y los distintos ordenamientos jurídicos podrían seguir como decisiones legislativas y jurídicas sobre las uniones homoafectivas:

- a.) Opiniones cerradas al reconocimiento jurídico, vienen a ser aquellas que como su mismo nombre lo dice niegan toda aquella actividad o iniciativa legislativa o jurídica respecto de las uniones homoafectivas, se considera la opción tradicionalmente optada por la doctrina con influencia conservadora así como también distintos ordenamientos jurídicos.
- b.) Opiniones abiertas al reconocimiento jurídico: son aquellas que buscan el reconocimiento legislativo y jurídico de las uniones homoafectivas, esto fundamentado en el principio constitucional de igualdad, ya que se entiende uniones se consideran opciones sexuales, la cual no debe sufrir discriminación.

Si bien es cierto las uniones homoafectivas en la actualidad dentro de la sociedad es un tema constantemente debatido, este no ha logrado ser discutido dentro de nuestros tribunales, y claro está que en la legislación peruana no existe ninguna norma que de paso a permitir las uniones para las personas con una orientación sexual contraria a la heterosexual. Del mismo modo es preciso indicar que el desarrollo de este tema controversial ha tenido desarrollo muy escaso casi nulo por parte de la justicia constitucional, en donde no hubo una pronunciación directa o se omitió referirse sobre ello, sin embargo existen algunos fallos que han obtenido un aproximado acercamiento respecto a las uniones homoafectivas como es el caso donde el TC resolvió una demanda de amparo, que fue interpuesta por un efectivo de la policía que lo habían separado de la institución ya que este se casó con un transexual quien había logrado cambiar sus documentos personales, sin embargo no se le reconoció derechos el Tribunal Constitucional sostuvo que : “no se puede declarar la ilegalidad por parte del Estado de cierto tipo de alguna preferencia sexual que sea perteneciente a una persona, ni tampoco sobre lo que podría ser algo bueno o se acepte moralmente para una persona, ya que todos los sujetos tienen el derecho a la dignidad sin importar su orientación sexual”. (Exp. N° 2868-2004-PA/TC).

2.2.5. Regulación de las uniones civiles homoafectivas en la doctrina y la jurisprudencia

Cabrales (2015), desarrolla una descripción de como se viene tratando jurídicamente la protección y el reconocimiento de los derechos de las personas pertenecientes al colectivo LGTBI en los países de Latinoamérica, en este caso los más representativos, realizando una comparación para la explicación de la realidad en dichos países. Menciona un factor importante para la oposición del reconocimiento del derecho de la libre orientación sexual y su desarrollo para las personas homosexuales, estas son las fuertes tradiciones religiosas y conservadores que se manejan en la mayoría de países es por ello que se provoca un mínimo avance al tratamiento del matrimonio igualitario. Sin embargo, el autor hace referencia de la existencia de la progresión de este derecho en ciertos países latinoamericanos como lo son Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia, así como

también existen países en los cuales no están protegidos estos derechos, tal como lo es el caso de Bolivia que, en su Constitución Política, artículo 63, en donde se maneja la figura tradicional del matrimonio, esta guarda similitud con La Constitución Política del Perú. Refiere que el reconocimiento de este derecho pasó por varias etapas, desde la aceptación de la unión civil, hasta la regulación constitucional del matrimonio igualitario. Concluye mencionando que los países latinoamericanos en su mayoría comparten la misma ideología relacionada al concepto de familia, sin embargo, se ha producido un importante avance en la región en los últimos años

En los países que se ha regulado esta materia se establecen posturas más claras acerca del concepto de las uniones homoafectivas, es por ello que encontramos a Salinas (2017) indica que es una política institucionalizada producto de una convergencia estratégica de voluntades civiles y gubernamentales, en el marco de deliberaciones colectivas formalmente democráticas, que resuelve un problema de discriminación hacia grupos de gays, lesbianas y personas transexuales y bisexuales, tradicionalmente marginados del espacio público, para generar un modelo más incluyente de sociedad y familia. (p. 96).

Alvarez (2015) señala que en escenario judicial la controversia por la disputa de la igualdad ha tenido particular protagonismo, como el caso de Colombia en donde la Corte Constitucional mediante una serie de decisiones judiciales progresivas en la sentencia C-075-2007 declara la constitucionalidad de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo.

Es pertinente tener en cuenta la actividad Internacional protectora de los derechos humanos, por lo cual Núñez (2019), menciona que los estándares establecidos en la jurisprudencia internacional demuestran la evolución de la normativa de los derechos humanos, estos estándares deben ser vistos como oportunidades para la adecuación del derecho nacional a las dinámicas propias de la protección internacional de los derechos humanos, estos mecanismos de implementación en el marco normativo nacional, se presentan como herramientas importantes para acelerar el desarrollo de adecuación que se encuentra en constante cambio, esto

siempre apuntando a la progresión del amparo de todos los individuos de los Estados.

2.3. Paralelo de derechos reconocidos de las uniones heterosexuales y desprotección de las uniones del colectivo LGTBI

Si nos ponemos a analizar todo lo derechos que se les ha venido afectando entre los más relevantes tenemos a su identidad ya que como dijo Siverino (2010) tenemos que tener en cuenta que el individuo de por sí está destinado a ser libre, por lo que el negar a un individuo el reconocimiento de su identidad personal, de aquella que ha configurado a lo largo de los años, del proyecto que ha elegido para sí, como el de unirse con otra persona sin importa su orientación sexual, y el que el estado se niegue a este tipo de uniones, es una violación gravísima a sus derechos más elementales, es como si dijeran “para mí usted no existe”.

Es así que la corte Interamericana de Derecho Humanos con motivo de la solicitud de opinión consultiva realizada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016 nos muestra los derechos vulnerados por la normativa impugnada, como el derecho a la libertad ya que no se les deja un desarrollo personal en vida de pareja por las restricciones las cuales prohíben este tipo de uniones, es por eso que considera que se está violando el derecho al libre desarrollo personal; también otro de los impedimento que considera que se vulnera es el derecho a la asociación, ya que de alguna u otra manera existe impedimento sin justificar para que una persona pueda celebrar una asociación libre y legalmente reconocida como vendría hacer el matrimonio o la unión civil; asimismo también el derecho a la justicia social, ya que se ve claramente dividida entre los ciudadanos, ya que sigue existiendo la injustificada restricción para un grupo de como el de poder acceder a determinados actos como es el caso de este tipo de uniones para cumplir algún plan de vida; es así que el derecho a la seguridad ciudadana tampoco la pueden tener ya que se viene violando el derecho a la igualdad, y al no tenerse claro los alcances de la norma se viene creando inseguridad en las minorías que conforman el colectivo LGTBI, ya que si bien por un lado se les considera igualdad, por el otro se le niegan otros derechos; es por eso que también viene siendo vulnerado el derecho a la dignidad de la persona, ya que al tratar con diferenciación al colectivo LGTBI se estaría atentando con su integridad personal y de la misma manea se les estaría

enviando un mensaje negativo de alguna u otra manera al resto de la población, subliminalmente se les estaría diciendo que el ser miembro de la comunidad no sería tan digno como el de la comunidad heterosexual; por lo que le sumaría el derecho a la propiedad, ya que las parejas del mismo sexo al no tener regulado este tipo de uniones, tampoco se lo estaría al querer acceder a una regulación del patrimonio, y el pedir que cada uno lo consigne por separado viene siendo injusto y discriminatorio.

Por eso se considera que este tipo de regulaciones resulta denigrante a la dignidad humana y no puede ignorada solo por razones discriminatorias como el de la orientación sexual, y al ser una regulación de alguna u otra manera denigrante a la dignidad humana para la persona perteneciente al colectivo LGTBI, es por eso que no debería ser relevante el criterio de orientación sexual, ya que este colectivo tienen derecho a este tipo de uniones, a una manutención de ser pertinente, a visitas hospitalarias, en las que también pueda tomar decisión por su conviviente ya reconocido; derecho a ser heredero, y porque no a una pensión de vejez y a su vez el derecho a recibir los beneficios del seguro social, y es por eso que no existe justificación alguna para que se siga vulnerando estos derechos ya mencionados.

De igual forma aparece Lugo y Rodríguez (2017), en su artículo refieren que, una legislación protectora de las uniones homoafectivas es la más favorable como principal solución, sin embargo el hecho de plantear soluciones específicas, resultaría netamente una función mental y de especulación ya que la materialización de políticas estatales orientadas a concluir con las barreras de la unión homoafectiva aún no son concretas, esto constituye que el Estado se encuentra en deuda al no desarrollar la materia destinada a la protección legal de las personas homosexuales sin prevalecer sus normas constitucionales en donde no se prohíben, condenan o desconocen uniones de hecho en personas no heterosexuales.

Por su parte Martín (2016), concluyo que no le resulta válido el argumento el cual indica que la heterosexualidad del matrimonio no restringe tal derecho, por el hecho que todos pueden hacerlo, siempre que lo hagan con alguien del sexo opuesto; además si se trata en este caso de respetar y salvaguardar la libre opción sexual no se podría admitir ese argumento ya que en este caso estaría limitando y

dirigiendo el desarrollo de la personalidad y el negar este derecho esto traería como consecuencia no solo a la libertad del individuo, sino su intimidad personal y familia; y en este caso cuando analiza el convenio europeo de derechos fundamentales se concluye abiertamente a favor del matrimonio entre homosexuales, el derecho a la igualdad de trato sin importar su orientación sexual, y asimismo desde el respeto a la libertad del individuo, así que eso no afectaría el contenido fundamental del derecho.

Freire (2016), en su tesis se basa en el análisis de las repercusiones que causa el no reconocimiento del matrimonio entre homosexuales en Ecuador, en donde existía la figura de la “Unión de Hecho o Uniones Civiles” entre personas del mismo sexo desde el 2014, además desarrolla las consecuencias que trae la falta de regulación del matrimonio igualitario, como son los efectos patrimoniales ligado a los derechos sucesorios, seguridad social entre otros, así como también los no patrimoniales en esta clasificación se integra los efectos sobre el estado civil, efectos sociales, etc. Existen significativos avances de derechos humanos en Ecuador en donde prevalece la no discriminación hacia el colectivo, lo que resulta gratificante ya que Constitucionalmente es el primer país a nivel mundial en reconocer y garantizar la identidad de género y su no discriminación sin embargo el Autor resalta, que a pesar de existir avances las vulneraciones relacionadas a este derecho continúan, ya que existe una ineficacia legal.

Por su parte Gabella (2016), concluye que, las normas y leyes impuesta por la sociedad no son planteadas con equidad, y viendo estas vulneradas es que propone la idea de la Unión Civil, con la finalidad de sean tratados como iguales, considerándose un elemento básico para la construcción de familias, sin embargo a los largo de los años esto sería claramente como un avance pro de la igualdad, y aunque siguen en la lucha ya que de por si esto es algo demasiado polémico, y ya es considerado como un triunfo.

Asimismo Marshall (2018), concluyó que lo que se busca es que tanto las parejas heterosexuales como las homosexuales, tengan un mismo régimen legal, ya que hablando específicamente del matrimonio homosexual pueda permitir una plasticidad mayor para la regulación del vínculo entre parejas del mismo sexo, ya que no se da por hecho que dicho régimen pueda ser el mismo que para las parejas

heterosexuales; además considera otras estrategias a las preocupaciones de este tipo, y también indica que pueden promover la igualdad sexual por medio de la desinstitucionalización de su heteronormativismo implícito en el matrimonio.

Molina y Carrillo (2018), en su artículo desarrollan que en la promulgación de leyes por parte del legislador este debe adecuarlas dentro del marco Constitucional, lo que respecta que el legislador en su función no puede dar una protección mayor a un específico grupo y desamparar a otro, ya que esto resultaría vulnerando el principio de igualdad constitucionalmente protegido. Se hace mención que son escasos los motivos jurídicos que excusen o prueben el trato diferenciado, por lo tanto, los operadores constitucionales están permitidos mediante el orden constitucional de remover del marco jurídico todas aquellas regulaciones que contravengan los derechos de las personas.

Y finalmente Rosas (2018), concluye que en el Perú la situación para las personas que conforma la comunidad LGTBI es crítica, ya que sufren de una alta tasa de crímenes de odio, solo por su orientación sexual y también de discriminación, además no se les ha reconocido derechos como la unión entre personas del mismo sexo.

Capítulo III. Demostración de hipótesis

3.1. Situación de los derechos humanos de las personas lgtbi según la defensoría del pueblo. (Informe N° 175)

3.1.1. PROBLEMAS QUE AFECTAN A LA POBLACIÓN LGTBI:

Dentro de los problemas que afectan a la población LGTBI según las estadísticas a nivel nacional, estas se encuentran en una lucha constante para poder hacer uso de sus derechos, ya que se les restringe por prejuicios solo por sus estigmas de su orientación sexual, lo cual está causando gravemente atentados contra la vida e integridad, inclusive causando restricción de sus derechos, además, exclusión, por parte del estado, familia, autoridades e incluso gente de su propio entorno.

Es así que en el Perú se organizó una encuesta para medir la opinión de la población peruana en relación con los Derechos humanos, la cual fue llevada a cabo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el 2013, en el que mostraba cifras que indicaban la gran exclusión y discriminación que sufren este

grupo de personas entre lo más resaltante estaba que el 45% considera que las personas que pertenecen al colectivo LGTBI no deberían ser docentes en los colegios y el 59% que indicaban que no deberían tener derecho ni al matrimonio ni a la unión de hecho, por lo que se puede evaluar la gran discriminación que existe para ese grupo que aunque sea minoritario viene siendo discriminado e excluido a grandes rasgos, por lo que la propuesta de la reforma constitucional del artículo 5, sería un gran avance no solo para la sociedad cambie su chip, además que no se trata de la sociedad, sino más bien se trata de un tema humanitario y de igualdad, al tratar de que les considere los mismos derechos que una pareja heterosexual

3.1.2. DISCRIMINACIÓN Y AFECTACIONES A OTROS DERECHOS

Cuando hablamos de este punto podremos notar que siempre que se discrimina a una persona, también se afecta otro derecho, según lo señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a lo largo de los años vienen experimentando un sin número de discriminaciones en su vida cotidiana, ya que sufren discriminación en la forma de leyes e incluso de prácticas que tipifican la homosexualidad, respaldándose de es una manera de “protección a la sociedad”, sin embargo esto viene siendo nada más que excusas, ya que si por lo menos el estado tuviera en cuenta al colectivo, no hubiera dificultades al acceso a la vivienda si en el caso una pareja del mismo sexo quisiera acceder, o no se limitaría al acceso al seguro social en el caso que uno de ellos cuente con un trabajo, ya que el empleador rechazaría tajantemente la solicitud de conviviente para que acceda al seguro , solo porque no está reconocido por el estado, además de no contar con algún tipo de licencia en el caso uno de ellos fallezca , ni mucho menos beneficio a la herencia, rechazando totalmente el proyecto de vida que estas personas quisieran disfrutar.

Por lo que tomando en cuenta lo que dice las Naciones Unidas, misma que exhorta a los estados a tomar medidas urgentes a fin de erradicar la violencia y la discriminación contra la población LGTBI:

- Prohibir discriminación contra todas las personas pertenecientes al colectivo LGTBI, ya sea en la educación, empleo, sanidad, protección social, justicia situaciones de asilo.

- Garantizar el reconocimiento legal a la identidad de género de las personas trans sin condiciones abusivas
- Combatir los prejuicios que hay en contra el colectivo LGBTI mediante la educación y la formación
- Garantizar que las personas del colectivo LGBTI sean consultada y puedan participar en iniciativas humanitarias de desarrollo

Es así que teniendo ese pronunciamiento ya antes mencionado, la Defensoría del Pueblo entre el 2010 y el 2016, ha recibido 31 caso de discriminación basados en la orientación sexual e identidad de género, de los cuales 22 de estos fueron declarados fundados, eso quiere decir que un 71% fueron fundado, y seis infundados teniendo un porcentaje de 19%, de los cuales tres se encuentran en trámite lo cual equivaldría a un 10%, sin embargo si este grupo tuviera más protección por parte del estado, estas cifras se reduciría, o inclusive muchos más de este grupo se atreverían hacer sus denuncias, ya que muchos de ellos viven escondidos por temor a la burla o discriminación inclusive de los suyos.

3.1.3. Reconocimiento de la unión entre parejas del mismo sexo

En el Perú las parejas del mismo sexo no tienen un marco normativo para el ejercicio y salvaguarda de sus derechos. Si deciden iniciar una relación, adquirir bienes y luego se produce la muerte de uno de sus integrantes, la otra persona quedará desprotegida al no tener la posibilidad de acceder al patrimonio común, pues el Código Civil establece un orden de prelación en materia sucesoria que no los considera. Estas personas tampoco pueden contar con el seguro de salud ni acceder a una pensión de su compañero o compañera. Asimismo, en no pocas oportunidades enfrentan dificultades para visitar a su compañero/a en hospitales o clínicas, principalmente debido a la oposición de sus padres o familiares.

3.1.4. El principio de igualdad y no discriminación en el Marco de protección internacional de los derechos de las personas lgtbi.

El principio de igualdad y no discriminación, al hacer una norma de “jus cogens” en el derecho internacional, ambos son obligatorios para todo los Estados, además exigen y permite que todas las personas puedan ejercer los derechos que se reconocen en los tratados o pactos, sin discriminación, por lo que obligatoriamente los Estados tienen que garantizarlos y no promulgar leyes que son discriminatorias

Es así que detallan que los tratados humanos y prohíben la discriminación de cualquier tipo, además permite la protección de otras categorías de discriminación, es por eso que diferentes órganos han salido al frente a favor de salvaguardar los derechos de las personas del colectivo LGTBI

De esa manera todos esto señalado es con el fin de prever diversas obligaciones para los estados con un único fin de evitar los actos de discriminación y garantizar su proscripción en los ordenamientos internos e investigar y sancionar las conductas discriminatorias, por lo que podríamos decir que su objetivo no es otro que asegurar a todas las personas el disfrute de derechos que se están protegiendo y contemplando en la norma

3.2. Reforma Constitucional

La hipótesis que se está planteando en el presente trabajo de Investigación está dirigida hacia una Reforma Constitucional del artículo 5 de la Constitución Política del Perú, artículo que regular el concubinato, es por ello que consideramos que con la Reforma de dicho artículo en mención se estaría salvaguardando el derecho a la Igualdad para las personas del colectivo LGTBI, actualmente vulnerado por ser excluidos del marco normativo en relación a sus uniones. Por lo tanto es necesario desarrollar el sustento de porque una Reforma Constitucional es viable y posible.

3.2.1 Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana

El Perú al ser un Estado que se guía por normas Jurídicas y que debe respetar compromisos Internacionales en los que se haya suscrito y ratificado debe tener en cuenta la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento para todos los Estados que han aceptado la competencia de la Corte, los Estados deben reconocer y proteger las uniones entre parejas del mismo sexo y desbaratar toda dificultad para su ejercicio.

La Opinión Consultiva OC-24/17, menciona que los miembros del colectivo LGTBI son considerados “históricamente víctimas de distintas formas de violencia, discriminación estructural, estigma y violación de sus derechos fundamentales” (OC-24/17, párrafo 33). En relación a la presente Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana, la discriminación se ve generado por la violencia. Las Naciones Unidas han emitido informes en los cuales han permitido que exista conocimiento de la realidad que pasan las personas de este grupo, conocer el

maltrato que vienen sufriendo producto de aquellas acciones que realizan las personas que son intolerantes a las personas que tienen una orientación sexual distinta a la de ellos.

Los informes de las Naciones Unidas indican de manera precisa que las personas parte del Colectivo LGTBI no se encuentran garantizados de poder acceder a la Justicia, al contrario, se evidencia que esta no es adecuada, no existe garantía del debido proceso, no es ágil y por lo tanto no pueden obtener Justicia y mucho menos por parte de las autoridades no hay apoyo en su condición de víctimas (OC-24/17, párrafo 38).

La Opinión Consultiva en mención resalta que la inexistencia de acceso a derechos se empeora con el entrecruzamiento de la condición de la identidad de género, orientación sexual, diversidad corporal, así como otras causales como el origen étnico, el sexo, la condición social, la edad, etc. La CIDH hace hincapié que se debe evitar cometer toda acción que se encuentre dirigida a la creación de situaciones de discriminación de jure o de facto (OC-24/17, párrafo 61), teniendo presente que no se puede separar la dignidad de la noción de igualdad.

Es así que se tiene como una de los mandatos o disposiciones de mayor importancia del pronunciamiento que se encuentra dirigido a la necesidad y el deber de los Países de realizar todas aquellas medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole, siempre que resulte necesaria, con la finalidad de que se asegure la no discriminación por razón de identidad de género u orientación sexual y se garantice el acceso a la igualdad de condiciones a los siguientes derechos:

“Todas aquellas medidas de seguridad y protección social, incluido beneficios por desempleo, beneficios laborales, seguro, licencia por paternidad o maternidad, beneficios de salud (hasta para las modificaciones físicas del cuerpo en relación con la identidad de género), beneficios funerarios, beneficios familiares, beneficios por pérdida de parejas o cónyuges, otros seguros sociales” (OC-24/17, párrafo 196).

Dentro de esta “lista en expansión de responsabilidades, beneficios y derechos” tal cual lo considera la CIDH, el cual las parejas del mismo sexo podrían gozar y ser titulares, se incluyen, entre otros aspectos:

“los derechos de propiedad y la herencia, los impuestos, reglas de sucesión intestada, autoridad para tomar decisiones médicas, normas de ética profesional, beneficios de la compensación laboral, privilegio del cónyuge en el derecho probatorio, certificados de nacimiento y defunción, seguro de salud y custodia de los hijos, restricciones financieras en temas electorales, los beneficios y derechos de los sobrevivientes” (OC-24/17, párrafo 197).

Por lo tanto, el Perú se encuentra en la Obligación de adecuar su marco normativo para la inclusión y el acceso al derecho de la unión de hecho y/o el Matrimonio entre parejas del mismo sexo y que mejor que ello que esta adecuación normativa se realice mediante una Reforma Constitucional por un tema de Jerarquía Normativa, eliminando así todos los estigmas que coadyuvan a la exclusión de las parejas homosexuales y la vulneración al derecho a la Igualdad, protegido Constitucionalmente.

CAPÍTULO IV. ASPECTOS METODOLÓGICOS

4.1. Tipo y diseño de Investigación

En el presente trabajo se utilizó un tipo de investigación Básica, ya que lo que tratamos de explicar, es que el conocimiento científico, se obtuvo con un estudio hacia los elementos y normativas para que nos puedan ayudar a alcanzar los objetivos y resolver una controversia de carácter social.

La ciencia básica, es aquella que se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él, y su objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

El diseño de investigación de nuestro trabajo se encuadra en la fenomenología, ya consideramos recopilar aspectos de aquellos que han podido conocer esta realidad social, para que así podamos comprender la particularidad del caso, analizando a profundidad la interacción de los factores que producen el desarrollo del caso seleccionado

4.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En lo concerniente a la matriz de consistencia tomamos en cuenta nuestro problema general y específico, objetivos, hipótesis, variable, marco teórico y metodología. **(Ver anexo 03)**.

4.3. Escenario de estudio

El mejor escenario para poder identificar, e investigar las situaciones en la que encuentran las personas de la comunidad LGTBI son aquellas que tienen conocimiento necesario para nuestra investigación. Es así que optamos por elegir como escenario de estudio, 3 Abogados civilistas, 3 Abogados constitucionalistas, 3 Representantes del sector religioso, 3 sociólogos, y 3 Representante de la comunidad LGTBI de la ciudad de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash.

4.4. Participantes

Se eligió a 3 abogados de la materia Civil, 3 abogados constitucionalistas idóneos y expertos en la materia, asimismo, 3 Representantes del sector religioso, 3 Representantes de la Comunidad LGTBI, 3 sociólogos quienes cuentan con una extensa experiencia desarrollada durante años.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En el caso de nuestro trabajo de investigación, el cual es con un enfoque cualitativo la recolección de datos es muy relevante; ya que todos los datos obtenidos se convertirían en información útil para el Estudio. En ese sentido, se utilizará como técnica la entrevista en profundidad y como instrumento la guía de entrevistas.

4.6. Procedimientos

En cuanto al procedimiento que usamos es la recolección de datos mediante la técnica de la entrevista a profundidad, aplicada a los participantes de la investigación y posteriormente se realizará la transcripción, seguido del análisis en base a la categorización y las subcategorías.

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
<p>- Comprobar que el artículo 5º de la Constitución Política del Perú vulnera el derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI.</p> <p>- Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión de hecho para el colectivo LGTBI.</p>	Factores	<p>Discriminación</p> <p>Creencias religiosas</p> <p>Cultura conservadora</p>	<p>¿Es relevante el criterio de orientación sexual para la regulación de la unión de hecho para personas del colectivo LGTBI ?</p>	<p>3 Abogados Constitucionalistas</p> <p>3 Representantes de la comunidad LGTBI</p> <p>3 Representantes del Sector Religioso</p> <p>3 Sociólogos</p>	<p>Entrevista a profundidad</p>
	Colectivo LGTBI	<p>Lesbianas</p> <p>Gay</p> <p>Transexuales</p> <p>Bisexuales</p> <p>Intersexual</p>			
	Regulación normativa de la unión civil	<p>Principio de igualdad</p> <p>Derechos fundamentales</p>			

4.7. Rigor Científico

Los criterios que tomamos en cuenta en este punto son

- Credibilidad: las entrevistas que realizaremos será a abogados especialista en materia civil, representante de la comunidad LGTBI, curas de la iglesia católica, y periodistas ya que cada una de ellas tienen aportes referentes a nuestro tema con mucha relevancia
- Transferibilidad: los resultados obtenidos de nuestra entrevista hecha a los participantes de la presente investigación servirán de base para futuras investigaciones, con la finalidad que estos mismos resultados lleguen a ser comparados con nuevas investigaciones a realizarse referente a nuestro tema.

4.8. Método de análisis e información

Los métodos de análisis que consideramos para obtener la información de nuestro trabajo son:

- Comparación de los antecedentes y teorías de nuestro proyecto.
- Analizamos la entrevista hecha a nuestros participantes.

Establecimos teorías y reflexiones de acuerdo a nuestra investigación.

4.9. Aspectos éticos

Nuestra investigación tuvo mucho respeto en la información obtenida ya que se transcribió dicha información citando correctamente las distintas teorías y antecedentes de nuestro trabajo, además la entrevista realizada contara con el consentimiento de los entrevistados, y respetando totalmente el aspecto ético del estudio.

4.10 Resultados y Discusión

4.10.1. Resultados

De las entrevistas que fueron aplicadas a nuestros participantes conformados por abogados especialistas en materia civil y constitucional, sociólogos, representantes de la iglesia y representantes del colectivo LGTBI respectivamente, la cual se encuentra anexada en el presente trabajo de

investigación, así como también precisando que por manifestación de los entrevistados la identidad de estos se mantendrá en reserva, a continuación, se obtuvieron los siguientes resultados:

Respecto a nuestro primer objetivo específico, Determinar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú vulnera el derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI.

En lo que refiere al primer objetivo específico en mención los entrevistados abogados especialistas en materia civil y constitucional, los sociólogos, representantes del colectivo LGTBI y representantes de la iglesia refieren sobre la vulneración del derecho a la igualdad para las personas del colectivo LGTBI, refieren que se evidencia en nuestro medio la discriminación y vulneración al derecho a la igualdad para las personas LGTBI y esto se ve reflejado en algunas de nuestras normas así como también el cierta jurisprudencia, por lo que la vulneración a este derecho es permanente y por ende los derechos humanos de las personas pertenecientes del colectivo LGTBI se ven vulnerados.

Respecto al artículo 5 de la Constitución Política que excluye a las personas del colectivo LGTBI de manera mayoritaria, los abogados especialistas en materia civil y constitucional, sociólogos, representantes LGTBI, consideran que obviamente permitir las uniones heterosexuales y descartar uniones entre parejas del mismo sexo sin tener una protección constitucional para ello, encierra claramente un trato discriminatorio a los miembros de la comunidad LGTBI y esta exclusión permite que en la actualidad estas personas no gocen de los mismos derechos a diferencia de los heterosexuales ya que en la sociedad no son reconocidos como una familia. Respecto a esto se puede considerar que hay un consenso total ya que por parte de la iglesia también consideran que únicamente las parejas heterosexuales no deberían gozar de este derecho sino por el contrario se debería aceptar que todas las personas sin importar su orientación sexual puedan acceder a esta figura.

En relación a la reforma constitucional del concubinato para el acceso de todas las personas sin exclusión a esta figura, hay un consenso entre los entrevistados, el cual manifestaron que el Perú es un Estado que se guía por normas jurídicas y así como también respetar los compromisos y avances internacionales que en la

actualidad dan una mayor importancia y brindan soluciones respecto de que los Estados deben reconocer y proteger las uniones entre parejas del mismo sexo, independientemente de cualquier consideración o prejuicio que pueda existir, existe un elemento de ineludible relevancia que no se puede soslayar esto sería la necesidad de asegurar situaciones mínimas de respeto entre todas las personas y que estas puedan atender a sus necesidades humanas básicas que le permitan a través de los diversos derechos, desarrollar sus distintos proyectos de vida, considerando también que si bien es cierto las personas del colectivo LGTBI reclaman o prefieren el matrimonio igualitario esto resultaría más complejo de lo que parece es por ello que se considera lo más idóneo para el reconocimiento de estos derechos que se buscan, es que sean progresivos logrando obtener resultados más positivos y favorables en el transcurso del tiempo

Respecto a que si la Reforma Constitucional del artículo 5 como una solución para salvaguardar el derecho a la Igualdad de las personas del colectivo LGTBI,

Respecto a nuestro segundo objetivo específico. Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión de hecho para el colectivo LGTBI.

De acuerdo al segundo objetivo específico sobre cuáles son las consecuencias de la no regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI, debemos tener en cuenta cuales son aquellos factores que obstaculizan o sirven de barreras para la regulación de la unión de hecho para el colectivo LGTBI, respecto a este punto los abogados especialistas en materia civil y constitucional, sociólogos, representantes LGTBI y representantes de la iglesia consideran de que en el Perú una o la principal barrera para que hace que el progreso o la realización de la inclusión de las personas del colectivo LGTBI en la norma respecto a las uniones, es la cultura conservadora que existe en la actualidad, aquella posición en donde prima lo tradicional que en este caso vendría a ser hombres y mujeres únicamente pueden y deben unirse, tener una familia, etc, así como también por otro lado que otra de los factores que ayudan a este impedimento vendrían a ser las religiones o la iglesia católica que estando claro que el Perú al ser un Estado Laico, se tiene una gran presión por parte de esta para la toma de decisiones en lo

que respecta estos temas, sin embargo esto no es general ya que como en todos los casos siempre hay sectores divididos, algunos que sí toleran este tipos de uniones o son más flexibles a sus principios o pensamientos y de una u otra manera dan una aceptación tolerante sobre las uniones entre personas del mismo sexo.

En relación a cuales son o serían las consecuencias negativas de la no regulación de la unión de hecho para el colectivo LGTBI, Por parte de los representantes de las iglesias consideran de que no podrían haber consecuencias negativas ya que existen figuras análogas o similares a los derechos que se le reconocen a las parejas que se unen legalmente, entonces no se podría hablar del todo de una afectación o consecuencias negativas para las personas del colectivo LGTBI, ya que no se encuentran “desprotegidos” como se plantea o se escucha en la actualidad, a diferencia de los representantes de las iglesias los abogados especialistas en materia civil y constitucional, sociólogos, representantes LGTBI existe un consenso ya que consideran que como primera consecuencia negativa se estaría vulnerando su derecho a la Igualdad constitucionalmente protegido, ya que se les excluye taxativamente de la norma prohibiéndoseles la unión legal entre estas parejas, por otro lado las consecuencias negativas la vulneración a sus derechos entre estos podemos encontrar la vulneración a sus derechos patrimoniales, sus derechos pensionarios, el acceso a ciertos beneficios de sus parejas, el derecho a ser reconocidos como una familia o como pareja propiamente, entre otros derechos que se ven claramente limitados para las parejas homosexuales, otra consecuencia negativa en la que concuerdan los entrevistados es que la discriminación hacia este grupo de personas seguiría perenne, en cosas que se consideran mínimas pero sin embargo se denota la gran discriminación y exclusión que sufren día a día estas personas.

En cuanto a aquella situación social de que si la sociedad Peruana estaría de acuerdo o toleraría este tipo de uniones, de igual forma existe un consenso entre los entrevistados abogados especialistas civiles y constitucionales, sociólogos, representantes del colectivo LGTBI y representantes de la iglesia, consideran que dentro de la sociedad Peruana existe diversos sectores en la población, entre ellos aquellas personas que son más tolerantes a los nuevos cambios que asumen y están más prestos a aceptar ciertas así como también aquel sector que

simplemente nunca toleraría este tipo de uniones, por el contrario sienten este cambio como una afectación a su persona y a sus familiares más que todo a sus hijos o a las nuevas generaciones, entonces se considera que la sociedad Peruana sobre las uniones entre parejas del mismo sexo adoptarían distintas posturas o lo tomarían de diversas maneras.

4.10.2. Discusión

Respecto a nuestro primer objetivo específico, Determinar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú vulnera el derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI.

Respecto sobre si el artículo 5 de la Constitución Política del Perú normativamente excluye a las parejas del mismo a sexo a poder celebrar la unión de hecho, por una parte los abogados especialistas en materia civil y constitucional consideran de que no se estaría cumpliendo lo regulado en la Constitución en el artículo 2, donde indica que todas las personas deben ser tratadas por igual, puesto que constitucionalmente la Unión de Hecho se encuentra únicamente para las parejas heterosexuales tal y como se encuentra establecido, así como en el Código Civil, por otro lado los Sociólogos entrevistados consideran que las uniones y matrimonio debería de ser para todas las personas sin excepción y que la prohibición normativa representa una discriminación y vulneración al derecho a la Igualdad de las parejas del Colectivo LGTBI, ya que tanto personas heterosexuales como homosexuales deberían ejercer este derecho a unirse legalmente en cualquier momento que ellos deseen sin prohibición alguna y mucho menos en la norma, Respecto a este punto teniendo en cuenta a los Representantes del colectivo LGTBI consideran que no se debería considerar únicamente a las parejas heterosexuales en la norma, ya que la Ley asume que todas las personas son de orientación sexual Heterosexual, una heteronormatividad, consideran que la orientación sexual no debería ser un impedimento para acceder a las uniones legales, y finalmente se puede apreciar que en las iglesias o religiones existe una aceptación mayor a lo que era anteriormente puesto que de los entrevistados de las iglesias, puesto que se aprecia que los representantes de las iglesias son más tolerantes o en algunos

casos están de acuerdo y aceptan que la exclusión de las parejas homosexuales del marco normativo representa una discriminación y vulneración a sus derechos.

En relación a que si debería haber una reforma Constitucional del concubinato par que todas las personas puedan acceder a esta figura sin excepción. Los abogados especialistas en materia civil y constitucional, los sociólogos, representantes del colectivo LGTBI y representantes de la Iglesia comparten la misma idea de que el Perú es un Estado de Derecho y por lo tanto este se guía por Normas Jurídicas y no puede haber todo un marco normativo que ha sido generado bajo una perspectiva heteronormativa en la que la persona humana que sería beneficiaria del Estado de Derecho, es una persona sin género, sin opciones sexuales, etc., por lo tanto los legisladores no tomaron en cuenta otro tipo de identidades y que esta exclusión genera que los derechos de las personas del colectivo LGTBI hayan sido y sigan siendo vulnerados, entonces el trato igualitario que se encuentra protegido constitucionalmente que no debería haber distinción o discriminación, y el tomar en cuenta únicamente a las parejas heterosexuales es discriminar y excluir a las parejas homosexuales.

Respecto a nuestro segundo objetivo específico. Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión de hecho para el colectivo LGTBI.

En relación a establecer cuáles serían las consecuencias negativas de la no regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI en primer lugar debemos identificar cuáles son los obstáculos o barreras que imposibilitan la realización de esta modificación, respecto a esto se dice que las iglesias o las religiones son los mayores opositores de este tipo de uniones es por ello que los representantes de la iglesia manifiestan que las iglesias no colaboran con la oposición de estas uniones ya que no cuentan con una fuerza política a nivel jurídico pero quizás se podría considerar a nivel social, además las iglesias no son el núcleo único de la sociedad ya que existen diversas creencias religiosas e independientemente cada una de ellas tiene visiones diferentes, y en las iglesias se considera o se acepta a todas las personas sin importan condición alguna, Siguiendo la línea de las barreras que dificultan las uniones entre parejas del mismo

sexo los representantes del Colectivo LGTBI, consideran que las iglesias si son de gran influencia para la toma de decisiones ya que han tenido un papel muy importante en los últimos años, impulsa o apoyando campañas contra las uniones homosexuales, sin embargo consideran también de que algunas iglesias o religiones son más inclusivas, Finalmente los abogados especialistas en materia civil y constitucional y Sociólogos, consideran que el Perú es un Estado Laico, sin embargo existen influencias católicas o conservadoras en los legisladores o administradores de justicia, lo que sin consideran como barrera es la posición conservadora de la una considerable cantidad de Peruanos que por temas de principios o costumbres y esto sirve como presión para dificultar las modificaciones o regulaciones normativas relacionadas al presente tema.

Respecto a las consecuencias negativas de la no regulación de las uniones de hecho para las personas el Colectivo LGTBI, existe un consenso entre los entrevistados abogados especialistas en materia civil y constitucional, sociólogos, representantes de la iglesia y representantes del colectivo LGTBI, para empezar consideran que como consecuencias negativas consideran que la norma al no incluir a las parejas del mismo sexo para el acceso al matrimonio y la unión de hecho resulta una vulneración a su derecho a la igualdad, puesto que si las normas jurídicas no los consideran mucho menos lo hará la sociedad, así como también es evidente la discriminación que pasan las personas pertenecientes al colectivo, los entrevistados manifiestan que otra consecuencia negativa vendría a ser la discriminación social, como se viene dando en la actualidad en donde son objeto de burlas, crímenes de odio, etc., en lo que respecta el ámbito jurídico consideran los entrevistados que se vulneran muchos derechos tanto patrimoniales como extramatrimoniales, en este caso en el primero de ellos vendría a ser vulnerado su derecho al patrimonio, derecho a la salud, derecho a las pensiones, y en el aspecto extramatrimonial a no ser reconocidos como pareja.

CAPÍTULO V. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

5.1. Recursos y presupuestos

Recursos humanos: para el desarrollo del presente proyecto se utilizó los siguientes recursos humanos:

- 01 Investigador.
- 01 Asesor Metodológico.
- 01 Asesor Temático.

Recursos materiales y presupuesto

Materiales de oficina

Denominación	Unidad de medida	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total
Lapicero	Unidad	04	S/. 0.50	S/.2.00
Corrector	Unidad	01	S/. 2.00	S/. 2.00
Resaltador	Unidad	01	S/. 2.50	S/.2.50
Cuaderno	Unidad	01	S/. 5.00	S/.5.00
Folder manila	Unidad	06	S/. 0.80	S/. 4.80
Papel bond A4	Millar	03	S/. 12.00	S/. 36.00
Sub total				S/. 52.30

Servicios de terceros

Denominación	Unidad de medida	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total
Fotocopias		35	S/. 0.10	S/. 3.50
Espiralados		06	S/. 2.00	S/. 12.00
Servicio de impresión		07	S/. 3.00	S/. 21.00
Sub total				S/. 36.50

Pasajes y viáticos

Naturaleza del gasto	N° de personas	N° de días de trabajo de campo	Valor Unitario	Valor Total
Pasajes de Nuevo Chimbote a Chimbote	01	03	S/. 2.30	S/. 6.90
Pasajes de Chimbote a Nuevo Chimbote	01	03	S/. 2.30	S/. 6.90
Viáticos Almuerzo (menú).	01	03	S/. 7.00	S/. 21.00
Sub total				S/. 34.80

Resumen de gastos

N°	RUBROS	MONTO
01	Materiales de oficina	S/. 52.30
02	Servicios a terceros	S/. 36.50
03	Pasajes y viáticos	S/. 34.20
TOTAL		S/. 353.50

6.2. Financiamiento

El financiamiento del presente trabajo de investigación será autofinanciado, puesto que los gastos realizados han corrido por cuenta del investigador.

6.3. Cronograma de ejecución

El presente estudio ha sido elaborado y será desarrollado de acuerdo al cronograma que se presenta a continuación:

N°	ACTIVIDADES	Agosto				Setiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
01	Aprobación del proyecto.	■	■	■	■																
02	Aplicación de instrumentos para la recolección de datos (ENTREVISTA)					■	■	■	■	■											
03	Revisión de la originalidad (TURNITIN)										■										
04	Análisis, transcripción y categorización de datos.											■	■								
05	Jornada de investigación N° 01														■						
06	Análisis de resultados y discusión.														■	■					
07	Elaboración de las conclusiones y recomendaciones																■				
08	Revisión final de originalidad (TURNITIN)																		■	■	
09	Presentación final del informe de Investigación																		■	■	
11	Sustentación de la Tesis																				■

RECOMENDACIONES

- Al Poder Legislativo recomendarle que a través del constituyente se enfoquen en proponer la reforma constitucional del artículo 5 de la Constitución Política donde se permita que cualquiera persona que tenga una unión estable y libre de impedimento matrimonial pueda acceder a las uniones de hecho sin importar su identidad de género.
- Al poder judicial, jueces se apliquen los criterios jurídicos en base al control de convencionalidad en lo que los jueces están obligados a sustentar en los pronunciamientos a fin de que se tomen en cuenta los criterios de igualdad y no discriminación vinculados a la de diversidad sexual, además del reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género de las personas del colectivo LGTBI.
- Al Poder Ejecutivo y al poder legislativo la implementación de políticas públicas que conlleven a la protección de los derechos de las uniones de hecho entre parejas homosexuales para mejorar su calidad de vida.
- A los representantes del colectivo LGTBI recomendar la interposición de las garantías constitucionales que les asisten a fin de que sus derechos se hagan efectivos.

CONCLUSIONES

De las investigaciones desarrolladas de acuerdo al tema: “La unión de hecho y la Vulneración al Derecho a la Igualdad para personas del colectivo LGTBI” de acuerdo a la revisión de trabajos previos, así como análisis del marco teórico, de la metodología aplicada, el trabajo de campo desarrollado y además en base a los resultados obtenidos lo que han sido analizados e interpretados, se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

- Concluimos que es evidente la falta de regulación del artículo 5 de la Constitución Política del Perú, ya que, al faltar la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo, se les excluye de un sin número de derechos, que debería corresponder conforme lo indico la Corte Interamericana.
- Además, se concluye que el estado al no reconocer las uniones de hecho entre personas del mismo sexo vulnera el derecho a la igualdad, en vista de que no se les acepta estas uniones de hecho, ni derechos y ni obligaciones como las que toman en cuenta para las parejas heterosexuales, además que a diferencia del matrimonio no se toma estas uniones como fin de procreación, sino más bien una manera de proteger sus derechos que se les está siendo arrebatado
- Se concluye que al no aceptar estas uniones se les estará atropellando más de un derecho y es realmente lamentable que muchas de estas parejas tengan que ir a otro país para que se les reconozca estas uniones, y viendo que el Estado lo ve de una manera como “capricho”, más allá de eso, la comunidad LGTBI lucha porque tengan una protección jurídica, sin temor de compartir su vida con alguien y que más adelante todos sus proyectos se les vengán arrebatados por el simple hecho de que el estado no los quiere reconocer, violando totalmente el derecho a la igualdad, y a sabiendas de eso, no tratan de velar por los derechos de la comunidad que claramente es un grupo en estado de vulnerabilidad.

REFERENCIAS

- Aisbag, C. (2014). La legislación de la Union de Hecho entre dos personas del mismo sexo en el Ecuador sustentada en el Derecho Humano de Igualdad y no Discriminación. Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12798/TESIS%20ABI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Álvarez Bernardo, G. & Romo Áviles, N. (2016). El matrimonio entre personas del mismo sexo: experiencias en el contexto español. *Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 04(01), 42-57. Recuperado de <http://www.redsocialesunlu.net/?p=903>
- Arrubia, Eduardo J. (2016). ¿Iguales o diferentes?: Los derechos de las personas LGBTI en discusión. *Revista de la Facultad de Derecho*, (41), 15-34. <https://dx.doi.org/10.22187/rfd201622>
- Barrero Ortega, A. (2014). El matrimonio entre ciudadanos del mismo sexo: ¿Derecho fundamental u opción legislativa?. *Revista de Estudios Políticos*, (163), 41-66. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/36281>
- Benalcázar, P. (2018). El derecho humano al matrimonio igualitario en Ecuador (Tesis de Licenciatura). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6455/1/T2765-MDHEE-Benalcazar-El%20derecho.pdf>
- Bernal Pulido C. (2002) EL JUICIO DE LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/344/5.pdf>.
- Biedma Ferrer J. (2011) UNIONES DE HECHO Y PRINCIPIO DE IGUALDAD. ALGUNAS CUESTIONES CONFLICTIVAS. Recuperado de <https://core.ac.uk/reader/58908890>

Bonilla Sánchez, J. (2013) Sobre la Declaración de Constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, homosexual o igualitario. *Revista de Ciencias Humanas*, (27), 39-50. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4352018>

Cabrales Lucio, J. M. (2015). Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica. *Derecho PUCP*, (75), 139-167. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14427>

Cáceres, V. (2017). La aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, Perú 2017 (tesis de licenciatura). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/10262/caceres_vv.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carpio E. y Sar O. (2014) “ALCANCES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD”. Recuperado de https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2014/ALCANCES_DEL_PRINCIPIO_DE_IGUALDAD.pdf

Castro Barnechea, C.L. (2017). El matrimonio igualitario: Marcando un hito en la lucha contra la discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual aplicado al acceso al matrimonio en el Perú (Tesis de maestría). Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9738>

Corte Iberoamericana de Derechos Humanos (2017) IDENTIDAD DE GÉNERO, Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO OPINIÓN CONSULTIVA OC-24 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf

[Díaz Castillo, Ana Lucía](#) (2017) La protección del derecho a la identidad de género en las personas transgénero (Tesis Licenciamiento – UPAO) Recuperado de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/4032>

Etchevarry, J. (2015). Constitucionalidad del Matrimonio Homosexual (Tesis de licenciatura). Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130099/Constitucionalidad-de-matrimonio-homosexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández, M. (2014). La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5510>

Francisco Javier Díaz Revorio (2017) Las dimensiones constitucionales de la igualdad, Revista Pensamiento Constitucional, N° 22, p 21-60, Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19938>

Freire, M. (2016). Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador. (Tesis de licenciatura). Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/13034>

Freire, M. (2016). Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador. (Tesis de licenciatura). Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/13034>

Gabella, P. (2016). Análisis Crítico De La Ley De Acuerdo De Unión Civil (Tesis de Licenciatura). Recuperado de http://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/184/Gabella_Paulina%202016.pdf?sequence=1

Gamboa Sánchez, N. (2016). El deber del estado costarricense de tutelar el matrimonio y el derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo. *IUS DOCTRINA*, 9(15), 1-77. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/27486/27659>

García Belaunde, D y Palomino Manchego, J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 18(18), 223-241.

Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8955/>

García Rivera, F. (2016). El matrimonio Civil de los/as Homosexuales y la Vulneración del Respeto pleno de los Derechos Humanos en el Perú (tesis doctoral). Recuperado de <http://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/7>

García Toma, V. (2013). La reforma constitucional en el Perú: implicaciones y retos. *Athina*, (010), 15-52. <https://doi.org/10.26439/athina2013.n010.1170>

GUERRERO CUSTODIO, Ricardo. La inconstitucionalidad de los artículos 234 y 326° del Código Civil: abriendo caminos en la homosexualidad. En: *Enfoque Derecho*, 25 de octubre de 2010. Recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2010/10/25/la-inconstitucionalidad-de-los-articulos-234-y-326-del-codigo-civil-abriendo-caminos-en-la-homosexualidad/>

Jurisprudencia Constitucional, CASO MANUEL OTOYA PETIT https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143724

Londoño Jaramillo, M. (2014). Derechos de las parejas del mismo sexo Un estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Opinión Jurídica*, 11(22). 45-64. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/552>

Lugo Holmquist C. y Rodríguez Reyes M. (2017) “Las uniones homoafectivas celebradas en el extranjero. Sistema venezolano de derecho internacional privado”. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332017000200777

Maiorana Flores A. (2018) Analizar los criterios con respecto a las condiciones de los centros específicos de acogida en España para los solicitantes de Protección Internacional por motivos de orientación sexual e identidad de

género, Recomendaciones para mejorar el Sistema. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/33157/TFM001101.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Marshal, Pablo. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. *Polis (Santiago)*, 17(49), 201-230. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682018000100201>

Martín Sánchez, M. (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 0(107), 219-253. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.107.07>

Meza Córdova J. A. (2015), El matrimonio civil y la unión civil de hecho: barreras de acceso para las personas homosexuales y heterosexuales a la seguridad social en salud contributiva. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8388/MEZA_CORDOVA_JULIO_EL%20MATRIMONIO_CIVIL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Molina Cuba P. (2020) Derecho a la identidad de género: ¿Qué es? Recuperado de <https://ius360.com/publico/constitucional/derecho-a-la-identidad-de-genero-que-es/>

Molina Ricaurte, Carlos Jesús, & Carrillo Cruz, Yudy Andrea. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1), 79-103. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000100079>

Moya Hansen, J. (2019). Ley N°20.830 de Acuerdo de Unión Civil: ¿Un reconocimiento completo?. *Academia Y Crítica*, (1), 4-27. Recuperado de http://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:-cEVeBDSkKMJ:scholar.google.com/+Ley+N%C2%B020.830+de+Acuerdo+de+Uni%C3%B3n+Civil:+%C2%BFUn+reconocimiento+completo%3F&hl=es&as_sdt=0,5

Naciones Unidad de Derechos Humanos (2013) “ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”. Recuperado de <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Nogueira, Humberto,(2006) “El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas”, en: *Revista AFDUDC*, Vol. X, Santiago, 2006, pp. 799-831, <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf?sequence=1>, 28-03-2017.

Núñez Marín, R. (2019). Estándares internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género: interpretación evolutiva en el derecho interamericano. *Prolegómenos*, 22(43), 9-20. <https://dx.doi.org/10.18359/prole.3094>

Proyecto de Ley N°718/2016 – CR, Recuperado de http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0071820161130..pdf

Quintana Villar, M. (2015). El acuerdo de unión civil: Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (44), 121-140. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100004>

Ramajo, A. (2016). Acuerdo de unión civil en el Derecho Comparado y su implementación en Chile (tesis de licenciatura). Recuperado de <http://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/185/Ramajo-Riquelme%202016.pdf?sequence=1>

Rebollar, P. (2019). “Reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI” (tesis de licenciamento) universidad d Huancayo – 2019. Recuperado de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/6386/4/IV_FCE_312_TE_Rebollar_Pongo_2019.pdf

RENIEC. Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015. Lima: RENIEC, 2012, p. 31. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9CB85613535A717905257C050060EC79/\\$FILE/plan-nacional-2011-2015.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9CB85613535A717905257C050060EC79/$FILE/plan-nacional-2011-2015.pdf)

Robledo Silva, P. (2016). La jurisprudencia constitucional colombiana en el año 2015: la discriminación por razón de la orientación sexual. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (20), 565-588. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.19>

Rodríguez Campos, R. (2017). La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura dinámica de la constitución Política de 1993. *Revista Persona y Familia*, (6), 165-183. Recuperado de <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/475>

Rosas Yllanes, P.G. (2018), El surgimiento del movimiento por la unión civil homosexual en el Perú (tesis de licenciatura). Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12614>

Salas, K. (2018). Los Fundamentos para la Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) en el Perú, 2016. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1057/SALAS%20RIVERO%2c%20Karen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Seco Martínez, José María (2017) De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar, Universidad Carlos III de Madrid. *Revista Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, n. 36, pp. 55-89 recuperado de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26203>

Suárez Llanos, M. (2020). La identidad y el género del Derecho frente al derecho a la identidad de género. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 54, 175-202. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/338793659_La_identidad_y_el_genero_del_Derecho_frente_al_derecho_a_la_identidad_de_genero

Torre, Y. (2019). "La inconstitucionalidad parcial por omisión legislativa del artículo 326 del código civil y las parejas del mismo sexo" (tesis de maestría) Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo-2019. Recuperado de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3599/T033_41427385_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres Palacios, A. & López Baudilio, E. (2018) El matrimonio igualitario en Centroamérica y México; propuesta de reforma a los Códigos Civiles desde un enfoque de derechos humanos. *Revista Direito Humanos & Sociedade*, 1(1), 117-140. Recuperado de <http://periodicos.unesc.net/dirhumanos/article/view/4139>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del caso Karen Mañuca. Exp. N° 2273-2005-PHC/TC. Emitida el 20 de abril de 2006, párrafo 21. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Valdiviezo Sigüenza N. (2019) Las Personas Vinculadas En Un Proceso Penal Y El Principio De Igualdad Formal Y Material. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9891/1/TUAEXCOMMDDPO07-2019.pdf>

Varsi Rospigliosi, E. (2011). Matrimonio y uniones estables. Tomo II de Tratado de Derecho de Familia. 1ª ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo. *Revista Româna de Drept Privat*, (3), 425-450. Recuperado de <http://repositorio.ulima.edu.pe/handle/ulima/7752>

Villareal Márquez, M. (2016). Matrimonio homosexual en Colombia, discriminación, vacíos legales y alternativas jurídicas. *Revista Ambiente Jurídico*, (19), 127-162. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6101304>

Zuta Vidal, E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, (56), 186-198. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de operación de variables

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS	VARIABLES	MARCO TEÓRICO	METODOLOGÍA
<p><i>¿El no reconocimiento de la unión civil vulnera el derecho a la igualdad para las personas del colectivo LGTBI?</i></p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO</p> <p><i>¿Es relevante el criterio de orientación sexual para la regulación de la unión civil para personas del colectivo LGTBI ?</i></p>	<p>Proponer una reforma constitucional de la unión civil no matrimonial para persona del colectivo LGTBI</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comprobar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú vulnera el derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI. - Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión de hecho para el colectivo LGTBI. 	<p>Con una reforma constitucional del artículo 5 de la Constitución Política del Perú se puede tutelar el derecho a la igualdad de los miembros del colectivo LGTBI en cuanto a la unión de hecho.</p>	<p>VARIABLE 1: Derecho a la igualdad</p> <p>VARIABLE 2: Unión de hecho.</p>	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>A nivel internacional: Cornejo Aguilera, P. (2013). Matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero y sus efectos jurídicos en Chile.</p> <p>A nivel Nacional: Fernández, M. (2014). La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básico</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Cualitativa</p> <p>ESCENARIO DE ESTUDIO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Abogados especializados en temas civiles y constitucionales - Representantes de la comunidad LGTBI - Representantes religiosos - Sociólogos - Personas aleatoriamente <p>PARTICIPANTES: 3 Abogados civilistas y 5 constitucionalista 3 Representante de la comunidad LGTBI 3 Representantes religiosos, 3 sociólogos</p> <p>TÉCNICAS E INSTRUMENTO: Entrevista: Guía de entrevistas</p>



ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Rosario Cabana (Socióloga)

2. **Género:** Masculino () Femenino (X)

3. **Lugar:** **Fecha:**.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?**

No, porque se les está desconociendo derechos, es por eso que es importante que se le reconozca de manera igual estos derechos, es muy importante para su vida, para la sociedad para el progreso, es por eso que a nivel de sociedad se le ve muy atrasado para que se dé la aceptación, por lo que tiene que haber mayor sensibilización, mayor educación para que se logre aceptar y tolerar esas uniones

2. **En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?**

Si, vienen siendo discriminadas no solamente a nivel legislativo sino social, legislativo porque no se le considera los derechos como se les considera en este caso a las parejas heterosexuales, ya que las parejas del mismo sexo

no pueden mantener una unión de hecho o un matrimonio, todavía no se les da ese derecho, ya que cuando han tenido tanto tiempo juntos, uno de ellos muere, finalmente la pareja no adquiere los mismos derechos como la que se le da a una pareja heterosexual

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

La sociedad peruana tiene muchos tabús, muchos complejos y muchas ignorancias, por lo que aún hay mucha discriminación, mucho desconocimiento en ese sentido y mucho temor también.

4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?

Totalmente, porque la iglesia como institución es una de las más discriminadoras que puede haber existido y que todavía existe y que si tiene mucha influencia en la sociedad en la manera de como pensar, y son doble morales ya que sus prácticas no van de la mano con los discursos que dan y en la actualidad la iglesia católica junto con la evangélica son las que tienen más peso, incluso a nivel de Latinoamérica

5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?

No, porque además de no tomarlos en cuenta, indican, que se les acepta si no hacen ciertas muestras de afecto dentro del templo y además la iglesia perdería poder si asume una mentalidad más abierta.

6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Si, ya que vamos viendo la campaña con mis hijos no te metas, y tiene un respaldo ideológico y religioso ahí

7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Sí, porque todavía no se ha naturalizado lo que es las parejas del mismo sexo, ya que si se ve en la calle a una pareja heterosexual dándose unas muestras de afecto es totalmente normal, pero si una pareja del mismo sexo hace eso, lo ven como algo del otro mundo, eso tendría que normalizarlo, cambiar el chip de no verlos como los “raros”,

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

Definitivamente sería un avance positivo ya que se le reconocería derechos a una población que históricamente viene siendo discriminada.

9. ¿Considera usted que la unión de hecho entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

No, porque sería reivindicar sus derechos sociales, políticos, toda la gama de derechos que pueda haber, por lo que sería un gran avance que se les pueda reconocer sus derechos

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

No, ya que esto va ser un proceso largo, va tener que ampliarse esa reforma, yendo desde la educación ya que es fundamental, transversalizar el enfoque de género, ya que el enfoque de género va permitir ampliar esa mirada, la educación sexual integral, el respeto al cuerpo, el respeto a las personas, el respeto a cualquier tipo de orientación que puedan tener.

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

Sí, porque además de vulnerar el derecho a la igualdad, se le viene vulnerando el derecho a la salud, derechos económicos, políticos, sociales, viendo el ejemplo que una pareja que tiene muchos años de convivencia y nos son legalmente reconocidos, a pesar que ha construido un proyecto de

vida juntos, han adquirido bienes, y si en el supuesto que uno de ellos fallece o cae enfermo no tiene derecho a poder decidir sobre los tratamientos o que hacer en relación a ese sentido con la otra persona, sino que tiene que venir el familiar directo de esa persona para que pueda dar algún tipo de autorización, si fallece la otra persona los bienes adquiridos dentro de este proyecto de vida que han desarrollado juntos, no son válidos, queda para la persona que tiene los títulos, y en este caso los viene recaería a un familiar directo, es así que la otra persona queda excluida de este tipo de derechos, desconociendo todo este proyecto de vida que han tenido juntos.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual.

Al no haber una legislación aprobada acá en el Perú, aun estableciendo demandas, y quienes interpretan este tipo de legislaciones son personas que están con ese chip heteronormativo – patriarcal, e por eso que es bastante complejo el que pueda haber este tipo de aceptación si es que legalmente no está explícito.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Samuel Factini (Padre de la iglesia María Estrella del Mar)
2. **Género:** Masculino (X) Femenino ()
3. **Lugar:** **Fecha:**.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

No, porque las parejas del mismo sexo también se les deberían considerar y el que se llegara aceptar este tipo de uniones, ya sería algo oportuno, para que pueda gozar de derecho que tienen las parejas heterosexuales y no que sigan siendo discriminados por una opción sexual, ya que ante la ley deberíamos ser todos iguales.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Sí, porque debería ser justo que este tipo de uniones sean reconocidas ante la ley y deben gozar de los derechos que estos conllevan ya que en la actualidad es necesario, sin embargo, se debe mantener una diferencia entre el matrimonio tradicional varón y mujer, y el otro tipo de uniones

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

No, porque tienen una ideología cerrada, por lo que, si las leyes discriminan un poco, la sociedad discrimina más, por lo que habría que hacer un trabajo de sensibilización, y formación en lo que es del pueblo.

- 4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?**

No, porque no tienen una fuerza política, ni a nivel jurídico, pero a nivel social quizá si, además que las iglesia no es un núcleo único, ya que han diferentes confesiones religiosas y cada una de ellas tiene diferentes visiones.

- 5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

No, ya que ahora en la actualidad ya se les está considerando más, teniendo su propio espacio, tratándoles con normalidad como cualquier otra persona.

- 6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?**

No, porque como comentaba antes se les está teniendo en cuenta en varias actividades, tratándolos con la normalidad sin distinción alguna

- 7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

No, porque no debería ser relevante ya que, si al final si deciden vivir juntos, debería considerarse igual si es varón o mujer o varón y varón, etc. por lo que debería ser equiparada, sin importar su orientación sexual, siempre y cuando solo se considere netamente de una protección jurídica, distinguiendo la unión con el matrimonio.

- 8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?**

Sí, porque sea cual sea su orientación sexual es necesario que adquieran ciertos derechos para que no estén desprotegidos jurídicamente

- 9. ¿Considera usted que la unión de hecho entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?**

Quizá iría en contra de los principios religioso, ya que se considera que esto es en contra de lo permitido, además incluso la iglesia no permite la convivencia fuera del matrimonio en las parejas heterosexuales

- 10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI? ¿Por qué?**

No, porque se podría considerar un primer paso y que a pesar de la orientación sexual que cada uno pueda tener deben tener los mismos derechos y deberes ante la sociedad, por eso es importante que se acepte el derecho de unirse y que la ley le conceda los derechos civiles al igual que a una pareja tradicional

- 11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?**

Sí, porque si dos personas se unen para hacer una familia sea hombre y mujer los bienes que obtienen pueden disponer sería entre ellos dos porque así lo ampara el estado, a diferencia que si una pareja del mismo sexo adquiere bienes como pareja, no se le es reconocido, por lo que se ve claramente que está siendo vulnerado.

- 12. Qué opinión tiene usted de que las uniones(matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual**

Es algo que poco a poco se va tener que superar, es lastimoso que tengan que irse al extranjero para que se les tengan que reconocer algo que también podrían reconocerlo acá

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Obispo Jimmy - Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días.

2. **Género:** Masculino (X) Femenino ()

3. **Lugar:** **Fecha:**.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

Sí, porque eso viene siendo lo natural a lo largo de los años, a pesar que se está dando en otros países; culturalmente y religiosamente acá en el Perú aún no está preparado para aceptar esas uniones.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Sí, porque aún no hay una igualdad de genero

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

No, porque hay algunos principios que nosotros tenemos dentro del entorno social.

4. **¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?**

No, porque tienen principios que nos ayudan a tener más formalidad en cuanto a la situación, no nos centramos en este aspecto.

5. **¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

Si, si las toman en cuenta, ya que evitan discriminarlos, los aceptan como personas comunes corriente, y siempre tratamos de tratarlos por igual, sin discriminación alguna.

6. **¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?**

No, porque como lo dije anteriormente, siempre tratamos de tratarlos a todos por igual.

7. **¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión civil no matrimonial para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

Sí, porque ese criterio debe ser basado en la familia y también lo que la sociedad este estableciendo

8. **¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?**

No, porque en cuanto el tema religioso no sería un avance, sería un atraso ya que al permitir todas esas cosas y luego tratar que se den las cosas espirituales dentro de lo religioso

9. **¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?**

Sí, porque tiene que ir a la par a nivel social, y si la sociedad no está preparada, no se podrá avanzar con esto

10. **¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de**

derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

No, pero la iglesia solo reconoce a la mujer con el varón como pareja, y eso no es denigrar, ya que es una decisión personal, y ante eso no necesitaría ninguna modificatoria el artículo 5

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

No, pero podría haber una regulación para evitar que sigan descrinando o evitar que siga habiendo crímenes de odio frente a estas personas.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Si esas parejas no quieren acceder a las uniones normales que se han instituido a lo largo de los años, no pueden pretender que acá se les normalicen para eso el estado tendría que sensibilizar para que la sociedad pueda aceptar estas uniones, lo cual aún no están preparadas.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** ...ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA(magistrado del tribunal constitucional)

2. **Género:** Masculino (X) Femenino ()

3. **Lugar:**LIMA, PERÚ.....

Fecha:.....NOVIEMBRE DE 2020.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

RESPUESTA: No solamente a nivel de uniones de hecho. Siendo muy respetuoso de mis propias convicciones personales, y las de otras personas, somos un Estado que se guía por normas jurídicas, y que debe respetar los compromisos internacionales que haya suscrito.

Y en este caso, la Opinión Consultiva 24 del año 2017 de la Corte Interamericana, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento para todos los Estados que han aceptado la competencia de la Corte, es tajante: los Estados deben reconocer y proteger el matrimonio igualitario, y desbaratar toda dificultad para su ejercicio. Negarse a aceptar ello va a conllevar seguramente una condena al Estado que no cumple con esos parámetros.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Es evidente que en nuestro medio existe discriminación a las personas LGTBIQ, y que algunas de esas pautas de discriminación se encuentran consagradas en alguna normativa y cierta jurisprudencia. La votación de la mayoría de mis colegas del Tribunal Constitucional en el caso Ugarteche es una lamentable demostración de ello. Avalar que Reniec no reconozca un matrimonio celebrado en el extranjero por el solo hecho de ser un matrimonio igualitario, alegando la protección del orden público internacional (que actualmente, a diferencia de lo que señala Reniec, implica más bien el cumplimiento de los tratados, la interpretación vinculante de esos tratados e incluso el seguimiento de normas de *Ius Cogens*) es realizar una diferencia sin una justificación razonable, es discriminar. Felizmente a nivel normativo y jurisprudencial son cada vez menor este tipo de pronunciamiento.

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

RESPUESTA: Sin duda hay quienes están de acuerdo con ello, y hay que rechazan esa posibilidad, estando involucrados incluso en crímenes de odio. Pero aquí, independientemente de cualquier consideración o prejuicio, existe un elemento de ineludible relevancia que no se puede soslayar: la necesidad de asegurar situaciones mínimas de respeto entre todas las personas, y que éstas puedan atender sus necesidades humanas básicas, sustento de los diferentes proyectos de vida de cada quien. Sin ello, el pacto social pierde sentido y eficacia; y los derechos, expresores de nuestras necesidades básicas, dejan de cumplir su papel, quedando todos y todas expuestos(as) al ejercicio de quien sea más poderoso o poderosa.

4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?

RESPUESTA: Yo creo que aquí es importante tener presente las importantes declaraciones hechas recientemente por el Papa Francisco, la cual encierra

un respeto al colectivo LGTBIQ y a las uniones entre personas del mismo sexo. Habría que ver qué repercusiones generan estas declaraciones dentro de los integrantes de la misma iglesia Católica, así como en los y las creyentes de otras confesiones.

5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?

RESPUESTA: Creo que la formulación “las iglesias” es demasiado genérica al respecto. Hay religiones que consideran a las personas del colectivo LGTBIQ como algo inaceptable, así como cultos con una actitud permisiva, y, también, existen religiones con sectores donde a la vez coexisten posturas muy favorables junto a otras muy críticas.

6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?

RESPUESTA: Entiendo que al referirse a “la Iglesia”, se está hablando de la Iglesia católica. Si es así, me remito al reciente pronunciamiento del Papa Francisco. Ya habrá oportunidad de apreciarse cuáles son las repercusiones de dicho pronunciamiento.

7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión civil no matrimonial para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?

RESPUESTA: Nuestra Constitución reconoce la obligación de proteger la familia y el matrimonio, sin optar por un determinado tipo de matrimonio o de familia. No encuentro razones que, desde esa base, impidan un desarrollo legislativo o jurisdiccional para la formalización de matrimonios igualitarios. Es más, eso es lo que ha sucedido en la mayor parte de los Estados que ya han reconocido la existencia de este tipo de matrimonios.

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

RESPUESTA: Creo que todas las personas deben tener a su alcance las necesidades humanas básicas que le permitan, a través de los diversos derechos, desarrollar sus distintos proyectos de vida, siempre y cuando esa

expectativa no encierre la realización de comportamientos delictivos, que no es el caso.

9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

RESPUESTA: No entiendo a lo que se refiere con “principios sociales” en su pregunta. Y con respecto a la materia religiosa, no soy yo quien dijo “Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios”. Yo soy católico practicante, pero el Estado peruano es uno laico, y sus regulaciones no va condicionado por simpatías religiosas, sino por lo que dice su Constitución, lo asumido voluntariamente al suscribir ciertos tratados y aceptar la competencia de los órganos que asumen una interpretación vinculante de esos tratados, o por normas de ius cogens. Y la Constitución peruana vigente no prohíbe los matrimonios entre o con integrantes de la comunidad LGTBIQ.

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

RESPUESTA: Con todo respeto, eso es absolutamente innecesario. La comunidad LGTBIQ no está pidiendo uniones de hecho, sino matrimonios igualitarios. El artículo 4 de la Constitución da cobertura para consagrar esos matrimonios igualitarios. El artículo 5 regula otro tema, el del reconocimiento de cierto tipo de concubinato. Si se quiere hacer una reforma constitucional, sobre todo al tratamiento dado al concubinato, eso ya es una materia distinta al del matrimonio igualitario, discutido en el Perú a propósito del caso “Ugarteche”

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

RESPUESTA: Obviamente permitir matrimonios heterosexuales y descartar matrimonios igualitarios sin que exista cobertura constitucional para ello,

encierra claramente un trato discriminatorio a miembros de la comunidad LGTBIQ

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

RESPUESTA: Ya lo he dicho antes: se trata de un claro caso de discriminación a un sector de nuestra población.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** ACTIVISTA DE DERECHOS DE LA COMUNIDAD LGTBI – ESPECIALISTA FAMILIA Y MATRIMONIOS PARA PAREJA DEL MISMO SEXO- PRESIDENTA DE UNA ASOCIACION CIVIL LLAMADA MAS IGUALDAD PERÚ

2. **Género:** Masculino () Femenino (X)

3. **Lugar:** **Fecha:**.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?**

No, porque es como nos dice la constitución a nivel de leyes todos somos iguales, sin distinción alguna, y el no considerar solo a las parejas heterosexuales estaría yendo en contra al principio fundamental.

2. **En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?**

Sí, porque existe todo un marco normativo que ha sido generado bajo una perspectiva heteronormativa en la que la persona humana pensó que sería beneficiaria del estado de derecho, es una persona sin género, es una persona heterosexual, entonces lo legisladores y las personas que dictaron las leyes, incluso la constitución no tomaron en consideración que existe otro tipo de identidades, y que también las personas no solamente se relaciona

de forma heteronormativa sino también se relaciona, en relaciones de pareja del mismo sexo, entonces el no haber considerado todo esto ha generado que los derechos de la comunidad LGTBI sigan siendo vulnerados, por la falta de actualización de las leyes.

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Sí, porque hicimos una buena campaña en el 2014 y 2015, que fue a raíz del proyecto de ley, se logró poner el tema, como tema de interés nacional, el punto de que ahora hablar de unión del mismo sexo, es parte de las preguntas de las elecciones y temas importantes relacionados a derechos humanos, eso fue gracias a la campaña unión civil, el tema con la sociedad es que esta va evolucionando, entonces mientras más hablamos de estos temas, la sociedad empieza entender que no debería ser tabú sino también relacionándolo un poco más por fuera de los estereotipos debemos entender que es un tema de igualdad y el no resolverlo es seguir en una situación injusta.

4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?

Si, ya que han tenido un papel muy importante, en los últimos años, principalmente en las iglesias evangélicas cristianas debido a su participación en las campañas “con mis hijos no te metas” que han sido campañas altamente transfóbicas y homofóbicas, han tenido mucha influencia o llevarlos a marchas, plantones afuera del congreso en los cuales le entregaban pancartas que llevaban mensajes que son claramente discriminatorios, entonces si es algo que se tiene que trabajar con las iglesias, para lograr que haya mayor apertura, mayor inclusividad

5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Algunas iglesias cristianas si consideran a la comunidad LGTBI, ósea no las discriminan por su orientación sexual ni su identidad de género, sin embargo,

acá en el Perú son mayoritarias las denominaciones discriminatorias y que continúan con un discurso homofóbico y transfóbico

6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Sí, porque tiene mucha influencia por las declaraciones de sus líderes que muchos indican que están en contra y lo considera antinatural estas uniones

7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión civil no matrimonial para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?

No, porque no debería considerarse solo a las parejas heterosexuales, por lo que la ley asume a que todos somos heterosexuales, es por eso que es heteronormativo, por lo que la orientación sexual no debería ser un impedimento ni algo que sea de importancia, porque finalmente son dos personas adultas mayores de 18 años las que se unen en unión de hecho

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

Si, ya que no se está creando una nueva figura, ya que si el estado aceptara las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo seria beneficioso para el colectivo al abrir esta figura, ya es un gran paso de hecho.

9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

No, porque en cuanto a los principios sociales y religiosos son altamente subjetivos ya que lo social se va construyendo con la tradición con los años y todo va evolucionando, entonces si no hubiéramos evolucionado como sociedad peruana no estaríamos teniendo esta conversación, pero al menos en el tema constitucional, estamos dando derecho que por obligación les corresponde

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de

derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

No sería suficiente, pero sería un avance, esto tendría que venir con un paquete de reforma, no solo constitucional sino también reforma legislativa acompañado por un respaldo social para cambiar la mentalidad de las personas

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

Totalmente, porque tu puedes verlo en este contexto de la pandemia, una persona puede haber estado 10 o 20 años junta, tienen pertenencias toda una serie de ítems que son suyo, pero si uno de ellos se contagia de covid y fallece, no le impide nada a la familia del fallecido llegar a la casa y quitarle todo a su pareja, porque no tiene ningún tipo de respaldo legal, es una situación injusta ya que eso no le pasaría a una pareja heterosexual.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Es algo totalmente discriminatorio, a pesar que la RENIEC es el encargado de registrar la realidad, la realidad es que dos personas se casaron en otro país su unión es válida y el derecho privado internacional, permite que esas uniones sean reconocidas en todo lugar prácticamente, lo único que le corresponde a la RENIEC es registrar la realidad de esas personas, un claro ejemplo es el caso de Carlos Ugarteche y Fidel que lo único que piden es que en su pasaporte peruano salga como casado, porque él vive en México y pues su carnet de extranjería dice casado pero su pasaporte peruano dice soltero entonces ahí tienes una contradicción en tus documentos.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Ing. Alejandro Merino representante del grupo “Asociación de familia por la diversidad sexual Perú”

2. **Género:** Masculino (X) Femenino ()

3. **Lugar:** **Fecha:**.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?**

No, porque acá en el Perú según la constitución todos debemos ser tratados como iguales sin distinción algo, y el tomar en cuenta solo a las parejas heterosexuales es discriminar y excluir a las parejas del colectivo.

2. **En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?**

Sí, porque en principio no hay una normativa a nivel nacional que sancione expresamente los crímenes de odio, ni la discriminación por orientación sexual y/o identidad de género o expresión de género, entonces en la medida de que no hay una norma que exprese que incite estas causales de discriminación ahí se está partiendo que hay un no reconocimiento explícito de las causales a nivel nacional, aunque en algunas normas como constitución y código penal no están explícitas estas categorías, estas

causales de discriminación, es cierto que en cuestiones políticas si están expuestas estas causales, pero a nivel normativo como lo estamos planteando, no.

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

No es una cuestión de opinar, sino que es una cuestión de derechos, como los derechos humanos y los derechos de familia, estos se encuentran protegidos por la carta magna, por tal motivo no tendría por qué ser consultado como opinión pública, ni tampoco deben ser sujetos de referéndum, al margen de que si están a favor o en contra ya que se trata de derechos de personas

4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?

Sí, ya que, al ser una entidad tan conservadora, no solo a nivel nacional, sino a nivel mundial, muchas veces se han opuesto al reconocimiento de las personas del colectivo LGTBI, incluso al de las mujeres.

5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Sí, porque si en caso las tomaran en cuenta habría más sensibilización al tema y no se cerrarían tanto solo por querer mantener las buenas costumbres por así decirlo, ya que esto se trata de igualdad, todos merecemos ser tratados por igual.

6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Sí, porque en sus declaraciones indicarían que todos son bienvenidos y no que solo se aceptara lo natural y creado por Dios, ya que esto no tiene nada que ver con lo religioso, sino más bien como repito un tema de igualdad.

7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Creo que eso no tendría que ser relevante, porque se trata de cumplir un proyecto de vida, no dejar desprotegidos a las personas pertenecientes al colectivo LGTBI, que claramente se ve que están siendo atropellados nuestros derechos.

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

Sí, porque se podrá tener acceso a un montón de derechos que por naturaleza le corresponde.

9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

A pesar que existe muchos discursos conservadores tantos religiosos como sociales, se entiende que constitucionalmente les corresponde proteger y darle seguridad a la ciudadanía peruana, para que este pueda tener todos los derechos que por naturaleza les corresponde, y no discriminarlos excluyéndolos de estos derechos, porque no iría en contra.

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

No sería suficiente, pero sería un paso a la igualdad.

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

Sí, porque por ejemplo una pareja de chicas una de ellas accede a un trabajo formal y adquiere un seguro social, esa persona no puede inscribir a esa persona como su cónyuge para que también pueda acceder al seguro social, ya que el estado al no reconocer estas uniones, atropella y discrimina claramente a ese grupo de personas.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Lamentablemente acá en el Perú siguen atropellando los derechos de las personas, discriminando y yendo en contra de lo que indica la constitución, esto no se trata de favorecer a alguien se trata de ser justo y que nos tome en cuenta como iguales, es muy penoso saber que acá en el país solo tomen en cuenta a las parejas heterosexuales, y nos dejen desprotegidos a nosotros acá.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Párroco José Sánchez Martínez

2. **Género:** Masculino (X) Femenino ()

3. **Lugar:** **Fecha:**.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

Mira, yo no tengo nada en contra de las personas que tengan esta situación de vida, tampoco estoy a favor ni en contra, solo los veo como seres humanos que fueron creados por dios, y yo creo que cada uno tiene su espacio y hay que respetarlo y no exagerar y no irnos a un extremo, somos seres humanos y lo que hagan con su vida al igual que un heterosexual o una persona normal que hagan con su vida lo que quieran, yo no es puedo negar ni quitar ese privilegio, cada quien sabe lo que hace, sabemos que dios ha creado barón y mujer, sabemos que la naturaleza a veces hace lo contrario, entonces hay que tomarlos como seres humanos con respeto, si no hay respeto no existimos.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Si, discriminada no solo por la ley sino por la sociedad, aunque hay gente que ignora las leyes

3. **¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?**

Bueno ahí las situaciones están divididas, no hay un consenso

4. **¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?**

La cuestión es que la iglesia nosotros como iglesia, tú también eres iglesia, todos somos iglesia tenemos nuestra manera de pensar, por ejemplo yo no pensaría igual una persona que tiene un pariente o un familiar de esa comunidad, porque no estoy en sus zapatos, pero si te digo que vuelvo a repetirte la palabra respeto el respeto dice mucho, yo no tengo nada contra nadie, lo que te digo es que si no hay respeto no vamos a poder llegar

5. **¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

No, no creo la iglesia no se ha cerrado a esto

6. **¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?**

No, yo por ejemplo no promuevo ninguna ni a favor ni en contra, hablo que son seres humanos son creación de dios y como creación de dios tenemos que respetarlos.

7. **¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

La orientación sexual es muy relevante, cosa que se ha quitado de la currícula educativa, creo que es una estatua grande de desfase, muchas cosas, muchos problemas, como el civismo por ejemplo, yo me acuerdo que nos metían hasta por la sangre lo que era el civismo, defender a nuestro país, los valores el respeto, el saludo al vecino, a la gente que no conoces, entonces yo creo que nos falta ahí la orientación sexual, yo te digo yo

conozco personas con esa situación de vida que viven santamente, su pasión, no necesitan exhibirse ni prostituirse ni hacer cosas más allá de las que tienen que hacer, y son cristianos muy honorables, yo no te digo que todos son así, pero hay gente que va al extremo y eso no está bien en una sociedad que esta como te vuelvo a decir, imagínate como estaremos llegaremos cuando moramos.

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

Nose si sería una avance, como es caemos en la misma respuesta no sé si sería un avance o un atraso pero como te digo no estamos preparados en una sociedad en la que tu respetes al otro como debe ser

9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

Depende, por eso te digo de cómo estamos formados, que pasa cuando vemos a una persona así, cual sería tu actitud burla quizás, te sombras, murmuramos, que piensan de eso, que vamos a pensar de que como ya se cambió la ley vamos a dejar de pensar así

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

No podemos hablar de igualdad ahí es verdad por más que yo quiera, o las personas que están metidas en esta situación quieran tener los mismo derechos de igualdad como un varón y una mujer de verdad, o como familia, yo creo que eso tienen que pensarlo bien los que van a organizar las leyes o los que deseen cambiarlo, no podemos hablar de igualdad perdóname pero yo no puedo compárame contigo con tus mismo derechos, de tus derechos como madre

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

No, creo que un tropello de los derechos, yo te digo que si somos conscientes entonces mañana más tarde como hay varios que están pasando una situación difícil, vamos a pasar nosotros, peor no es un atropello, si yo tuviera un pariente o un familiar en esa situación, yo diría no a la unión civil, podría hasta incluso ser peligroso,

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Yo creo que es lo normal, si se modifica la ley que se piense bien, en un futuro se puede dar, pero que no nos apresuremos.

ENTREVISTA

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Dr. Jonathan Paul Urrutia Méndez (Abogado civilista)
2. **Género:** Masculino (X) Femenino ()
3. **Lugar:** **Fecha:**.....

IV. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

No es correcto, se habla mucho de que las uniones homosexuales desnaturaliza la figura como tal, sin embargo el derecho va de la mano con la realidad social y estas uniones homosexuales son una realidad y necesitan una protección.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Considero que si están siendo discriminados por cuanto los derechos fundamentales en su condición de personas no vienen siendo respetados, porque el hecho de que no estén regulados quiere decir que estén siendo discriminados.

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Yo creo que no habría un consenso, puesto que ya ha habido intentos en donde se buscó regular el matrimonio entre parejas del mismo sexo y se realizaron marchas y posiciones en contra.

4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?

Yo creo que evidentemente la iglesia ha sido fundamental en la educación de los pueblos históricamente por la iglesia se crearon universidades se crearon escuelas se crearon hospitales por la fe por los cristianos como queramos llamarlos entonces, si influye mucho pero a mi criterio es una influencia positiva, ya que en los últimos se ha podido apreciar más tolerancia sobre este tipo de situaciones, obviamente va a ser de manera progresiva.

5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Desde mi punto de vista no creo que no los consideren sino por el contrario creo que si los toman en cuenta, las iglesias he sido testigo que mi iglesia católica en la que participo se ha acogido a personas que tienen estas conductas homosexuales.

6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?

No creo que colabore en favor de la discriminación, como te repito el hecho de que les digan no apruebo o no es correcta tu conducta hacia una persona que sufre una atracción involuntaria hacia una persona del mismo sexo ello no es discriminación.

7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Si constitucionalmente se aprobara, tendrían que cambiarse códigos civiles, códigos penales, leyes internas, forzaría a crear una tercera opción, sería un

largo camino para culminar todos los estigmas heterosexuales de la normativa.

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

Al reconocer ciertos derechos a un grupo minoritario de la población, bueno así es considerado, creo de que sí sería un avance en el aspecto normativo ya que estaría primando el derecho a la igualdad que es que todas las personas deben ser tratadas por igual en todos los aspectos, sin embargo no sabemos cómo lo tomaría la sociedad Peruana

9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

No, ya que en la actualidad como se puede apreciar siempre hay distintas maneras de pensamientos, creencias, criterios, etc., por lo que deja abierto a que este tipo de uniones puedan o no ser considerados negativos, o en el mejor de los casos tomarlo de buena manera con la aceptación de esto.

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

No creo que sería suficiente desde el contexto de los derechos de las personas homosexuales pero si llegara a regular, el estar regulado en la constitución se podría considerar un gran avance.

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

Definitivamente sí, va en contra de muchos de sus derechos patrimoniales y en ciertos casos extrapatrimoniales.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual?

Para mí desde el punto de vista normativo es correcta esa decisión toda vez que nuestra legislación no está permitida, sin embargo sabemos que al haber una diferenciación entre homosexuales y heterosexuales esto no sería totalmente correcto.

ENTREVISTA

V. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Dra. Celia Bustos (abogada civilista)
2. **Género:** Masculino () Femenino (x)
3. Lugar: Fecha:.....

VI. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

Las parejas heterosexuales tienen lo que tienen la convivencia la unión de hecho y el matrimonio, pero considero que no se debería excluir dentro de estas figuras a las parejas con una orientación sexual distinta a la heterosexual.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Si siguen siendo discriminadas, ellos desde el momento en que más abierta las demostraciones afectivas, sus sentimientos fueron relegados, no hubo tolerancia pro la misma indonsicracia la tolerancia es mínima y esto se va dando de generaciones en generaciones, ¿que derechos se le estarían discriminando? El derecho a la igualdad, el derecho pensionario el derecho

a ser reconocidos en su identidad sexual, a la libertad de poder desarrollarse ya que lo ven mal como ellos puedan manifestar su opción u orientación sexual

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Ese es un desarrollo que tiene que haber, actualmente así como esta, creo que todavía no y a pesar de que en nuestra constitución del noventa y tres ya refiere que somos un país laico, también debemos ser tolerantes con las diversas religiones o la opción de no tener ningún credo, la cultura religiosa, cristiana católica, es muy marcada y sus criterios son muy fuertes al considerar las uniones homosexuales como un pecado, para ellos la unión únicamente debe ser entre un hombre y una mujer, y a pesar de que hay colegios privados en muchos también hay que tienen los cursos de religión muy marcados, entonces no hay tolerancia.

4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?

Más que la iglesia, creo que son las personas que participan en la iglesia, puede ser tanto el mismo párroco o bueno los pastores, o los feligreses que traspasan y que no son tolerante, son extremistas entonces eso hace que ellos sean 0 tolerancia, no admitan no abran sus mentes a otras posibilidades y eso es lo que ellos van enseñando a aquellos jóvenes o personas que participan en ese credo.

5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Muy pocos son, como te digo más que la iglesia son las personas que participan en la iglesia, los que dirigen, pero si hay párrocos o personas, pastores son tolerantes que si los aceptan, los hacen participar, no solo de su misa u actividades religiosas así como también de otras actividades que son realizadas en la comunidad, ellos ven a la persona no ven su orientación, ven sus sentimientos, ven lo que realmente quiere aportar a su comunidad,

pero lamentablemente no son muchos, pero por esos pocos hay que ir cambiando y aumentando.

6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Los extremistas no, como en todo grupo social que existe, sea la iglesia las asociaciones, los extremistas son los que hacen eso, hay diversos colectivos, el más conocido es este que se llama “CON MIS HIJOS NO TE METAS” que quiere dominar también en ese sentido a través de la currícula a través de la educación, al decir que los padres saben en qué momento explicar a sus hijos sobre este tema, los jóvenes se llenan de muchas dudas que a veces descubren las cosas de manera inapropiada a través de los amigos, redes sociales y no de manera sana como es en la educación.

7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?

yo creo que todas las personas deben poder unirse legalmente, este tipo de uniones merece cierto reconocimiento porque muchas veces hemos visto que dos personas se unieron tuvieron un proyecto de vida en común y uno de ellos fallece y el otro es relevado a pesar de haber estado siempre ahí juntos en buenas y malas, la familia incluso los discriminó a ambos pero fallece y no pueden disponer de algo tan simple como es “donde quiere que lo velen” o “si lo quiere cremar” o quiere hacer otro tipo de cosas, algo tan simple que puede ser como la decisión de despedir a aquel ser querido, no tienen ellos voz ni voto, los relevan totalmente, y creo que parte de eso, si ellos han tenido ese fin en común hay que respetarlos desde el comienzo hasta que termine

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

Si sería positivo, le va a amprar no solo sus derechos que lo tienen como seres humanos, pero pareciera que nos olvidáramos que ellos pertenecen a un tipo de comunidad la “comunidad lgtbi”, entonces los relegamos no tienen

derechos patrimoniales, alimenticios, pensionarios, sucesorios y nos olvidamos que ellos son seres humanos y tienen dignidad y sobre todo libertad.

9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

Personalmente creo que no, siempre debemos partir del ser humano y tenemos que tener en cuenta que la constitución el artículo 2 de todos los derechos así como también el artículo nos habla que sobre todo esos derechos se basan en la dignidad y toda la constitución y las normas amparan eso al ser humano como un sujeto y no como un objeto y al no darle los derechos o limitarlos los estamos considerando como objetos.

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

Mira, tenemos el artículo 5 que protege la unión de hecho heterosexual, pero si te das cuenta ese artículo en sí, así como está redactado no protegía a ese tipo de convivencia tanto así que tuvieron que salir normas tradicionales para darle derechos pensionarios, para poder decir que además del derecho de patrimonio que tienen al considerarlos como una sociedad conyugal de gananciales, hubo modificatorias es por ello ahora tienen derechos pensionarios, sucesorios, etc., entonces yo creo que si bien sería un buen principio la reforma constitucional como base, ese artículo va tener que leyes de desarrollo, para que de manera específica tendría que estableces los trámites para poder acceder a esta figura, si va ser a través de un acto notarial, administrativo o una municipalidad, o van a pedir que sea judicial, entonces va necesitar una norma de desarrollo.

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

Si, como te dije a su libertad, a su dignidad y al proyecto de vida en común, que ellos han optado tener.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Ya el estado debería darle una salida administrativa, no esperar ese desgaste que hacen estas parejas a través de un proceso judicial, porque resulta un desgaste digamos económico, de por si el proceso no cuesta pero se paga un abogado, un desgaste emocional de esperar hasta que llegue al tribunal constitucional por lo menos unos o cuatro años, y muchas cosas pueden pasar en ese tiempo.

ENTREVISTA

VII. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Carol Rodríguez (SOCIOLOGA)
2. **Género:** Masculino () Femenino (X)
3. **Lugar:** **Fecha:**.....

VIII. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

Para mi debería ser matrimonio para todos y no unión, apostaría por el matrimonio sin importar si es hombre o mujer, pero entiendo que el colectivo lgtbi va por partes y que la comunidad lgtbi va por partes y pasos para lograr sus derechos.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

El tema de las uniones lgtbi en el mundo hace décadas se han empezado a cuestionarse si las personas lgtbi tendrían que tener el derecho de poder casarse o unirse civilmente entonces aquí nuestro país, todos los países tienen soberanía, lo cual ya se puso a debatir este tema, porque el matrimonio igualitario para una sociedad como la nuestra, el matrimonio

como libro base que tiene la biblia solo es para hombres y mujeres y en una sociedad como la nuestra aun esta resistente a la unión de personas que no sean entre hombre y mujer

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Yo creo que nos hace bien debatirlo y que es cuestión de tiempo o años para que se pueda hacer ley, creo que si se puede hacer ley y no porque la mayoría de los peruanos sean lgtbi, porque la evolución que tienen los jóvenes que cada vez son más votante de las personas más adultas, son relativamente aceptan más entonces ellos van aceptarlo mejor, cuando en el debate generas algo novedoso una polémica se le contradice tal cual han pasado en los años anteriores, pero para conseguir un derecho como la unión o el matrimonio, adopción, etc., se va a ir adquiriendo el derecho es inevitable tal como paso con el derecho de las mujeres, no puedes sostener leyes de un mundo antiguo en una generación nueva, las conductas de las generaciones se manifiestan a través de sus relaciones sociales, entonces tú no puedes mantener leyes de hace 100 años cuando las generaciones actuales son distintas, antes el clasismo el racismo era aceptado ser homofóbico era norma porque si no lo hacías te juzgaban, los países desarrollados en los primeros del mundo se puede apreciar que no solo hay crecimiento económico sino en educación donde se respeta a todos, no como el país nuestro que nos agredimos y esto no permite el crecimiento como país.

4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?

Si definitivamente las iglesias juegan un rol importante sobre todo en los países latinos que tienen un asidero de fieles de creyentes religiosos, creo que lo que debería primar aunque obviamente ellos tienen sus creencias sus principios que son respetables, pero deben tener en cuenta que están frente a generaciones que han cambiado han evolucionado que ya no son las

sociedades de hace 800 años, las iglesias deben ir modificándose de forma positiva para contribuir a la sociedad, algunas iglesias generan este odio entre las personas, donde te establecen y te obligan cosas, es posible que nunca entren en razón porque tienen sus propias creencias pero no pueden obligar a todas las sociedades que vivamos bajo reglas que no queremos.

5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Creo que no, puesto que siempre he visto una posición muy cerrada, entonces lo que necesitamos es ponernos en los zapatos de todos los demás, comprender que la comunidad lgtbi necesita los mismos derechos del que gozan todas las personas, no debería haber diferencia entre un heterosexual y un homosexual, creo que las iglesias refuerzan creencia, estereotipos y odio en contra del colectivo lgtbi.

6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Un país laico como el Perú para el caso de emisión de normas no podemos citar o tocar la biblia, mandamientos etc., porque es un espacio laico, sino imagínate todas las religiones en el Perú van a querer predominar en las leyes bajo sus principios religiosos, en otros países del mundo no se rigen por la iglesia sino por su constitución.

7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Particularmente apostaría de frente por el matrimonio, ya que me ahorraría eso y que todos se podrían casar, todos acceder al mismo derecho, la cuestión es que eso es demasiado para una sociedad como la nuestra, es por ello que la sociedad lgtbi quiere ir de a pocos en pasos para el reconocimiento de estos derechos, ha planteado sus estrategias ir primero por la unión civil como un primer paso que les apertura derechos básicos y posterior ir en busca del matrimonio, pero personalmente considero que debería darse directamente el matrimonio

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

Si considero que sería un gesto que en la democracia como la nuestra, la ley es importante pero más importante es el gesto político, es un gesto importantísimo que sería un paso para el camino que está luchando la comunidad lgtbi, se trata de diversos derechos que son vulnerados no solamente el derecho a unirse, pero que con el paso del tiempo ira progresando.

9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

No, constitucionales no, pero quizá religiosos si porque la religión s basa en la biblia que le rige sus principios y conducta moral pero constitucionalmente no ya que la constitución protege al ser humano entonces por justicia se le debe otorgar las uniones para las personas del colectivo lgtbi.

10.¿Considera usted, que una reforma constitucional del articulo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

Creo que sí que este requisito heterosexual regulado en la norma debería ser eliminado.

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

CLARO QUE SI, si lo es porque las personas del colectivo lgtbi tienen muchas dificultades cuando se unen en pareja tienen muchas limitaciones, requisitos, etc., esa diferencia habla de una desigualdad social y una distinción en la ley que no debería existir ya que en la constitución todos somos iguales, entonces las leyes deberían retribuirse y representarse bajo esas premisas de la igualdad. Existen las desigualdades y es porque las

sociedades han sido heteronormativas toda la vida, las leyes han girado en torno a ello, los heterosexuales tienen privilegios sobre las personas homosexuales.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Una violación de sus derechos necesitamos hacer un cambio, el cambio no solo debe ser impulsado por el colectivo lgtbi si no por toda la sociedad, sobre todo a la gente profesional, académica, investigadores, como por ejemplo tu tesis es un gran aporte, lo peor que pueda pasar es que no exista debate.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Jessenia Cassani (SOCIOLOGA)

2. **Género:** Masculino () Femenino (x)

3. **Lugar:** **Fecha:**.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

Por supuesto las uniones y matrimonios deberían ser para todas las personas por igual, quienes quieran casarse y quienes no pero deberían tener el derecho garantizado, las personas homosexuales deberían tener ese derecho y ejercerlo cuando ellos deseen

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Por supuesto, la discriminación todavía es permanente todavía no gozan de todos los derechos, no solo por la orientación sino también por la identidad de género, sus derechos humanos se ven vulnerados

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

La sociedad peruana como en varias sociedad en otros países, es discriminatoria es una sociedad que discrimina por orientación sexual e

identidad de género producto de esos patrones socioculturales discriminatorios que se han arraigado en nuestra sociedad sumado a ello una cultura machista que inferioriza todo lo que se escapa de la norma sexual de lo que supuestamente debería ser las orientaciones sexuales, sin embargo nuestra sociedad tiene que cambiar, transformar esos prejuicios y estereotipos de género, porque se debe respetar los DD.HH de todas las personas y esa labor le pertenece al estado peruano. Por lo tanto es obligación del estado peruano desarrollar y desplegar todo lo necesario para lograr que se revierta todo lo relacionado a la discriminación y violencia para el colectivo lgtbi y además generar todo el cambio normativo que se requiera para que se garantice los derechos de las personas del colectivo lgtbi, existe una gran demanda que se reconozca estas uniones homosexuales.

4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?

Si tenemos que estar muy atentos de que ciertos grupos religioso fundamentalistas no estén obstruyendo medidas, normas políticas que tienen que implementar nuestro estado en favor del colectivo lgtbi, el colectivo no está en contra de la fe de las personas lo que si preocupa es que se haga interferencia en el estado para paralizar y evitar el reconocimiento de los derechos lgtbi.

5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Como te decía, muchos de estas culturas o prácticas discriminatorias que tenemos están basadas en creencias religiosas y hay sectores y organizaciones que están creándose vinculadas a ciertos factores de la iglesia, no quiero totalizar porque hay iglesias progresistas, que sí reconocen los derechos de las personas lgtbi pero si también hay sectores fundamentalistas que incrementan más odio hacia estas personas y afectando propuestas legislativas que serían una avance para este grupo de

personas, generando mayor discriminación y mayor violencia y lo hemos visto en este contexto de pandemia.

6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Definitivamente si, en las iglesia sobre todo las facciones fundamentalistas aquellas que están en contra de las personas lgtbi, han sido las principales impulsoras en contradecir las agendas del colectivo lgtbi, y cuando hablamos también de cultura machista homofóbica parte también mucho de ese arraigo de creencias que se sustentan en la cultura religiosa que considera estas creencias irracionales que consideran que es anormal, antinatural que las familias solo son hombre y mujer

7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Por supuesto se tiene que tener en cuenta la orientación sexual y la identidad de género el cual tienen que estar presente en todo nuestro marco normativo y la constitución deberían de hablar de esto más explícitamente, porque que una norma explicita una identidad de género u orientación sexual permite que ninguna persona interprete a su manera lo tiene que interpretar tal cual se encuentra indicado, pero es importante por ejemplo que en la norma se debe añadir que no se debe discriminar por orientación o identidad de género, para que todas las personas empecemos a transformar de lo que está dicho a lo que está especificado.

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

Que se den avances de proyectos de ley, que se impulse es importante, hace muchos años las personas lgtbi no reclamaban sus derechos no estaban organizados hoy tenemos organizaciones sociales tenemos un movimiento amplio a nivel nacional, el avance ahora es que se generan propuestas de como quisieran que sean las normas, no se puede imponer las normas si no

se demandan lo solicitado por las personas, el estado peruano debe apoyar para terminar con la discriminación y violencia existente

9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

No va en contra de los principios sociales porque nuestra sociedad está basada en el respeto de los derechos humanos y nuestras normas y tratados internacionales, garantizas los derechos de las personas lgtbi, últimamente han salido sentencias e la CIDH respecto al derecho de las personas lgtbi entonces nuestra sociedad debe hacer transformaciones sociales y culturales para no seguir perpetrando discriminación y violencia, si nuestras prácticas y creencias generan discriminación y violencia debemos empezar a cambiarlo, una práctica discriminatoria tiene que ser cambiada es por ello que se debe reconocer que nuestra cultura es homofóbica y machista y debe transformarse como una aspiración en la sociedad.

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

Ahí creo que si una propuesta las primeras voces que debemos escuchar debe ser de las personas lgtbi de como tendría que quedar redactado ese artículo, el estado lo primero que tiene que hacer es llamarlos como parte de la sociedad y saber cuál sería la mejor redacción de ese artículo y seguramente no será el único que tendríamos que cambiar, como por ejemplo las personas trans hace muchísimos años que vienen reclamando una ley de identidad de género, lo primero es eso de que se debe hacer cambios normativos y se debe recoger las propuestas del colectivo lgtbi y luego hacer una serie de medidas y acciones para transformar las prácticas y los pensamientos.

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

TOTALMENTE porque no están viviendo hoy con los mismos derechos de las personas heterosexuales, no pueden tener herencia no pueden tener pensiones no pueden hacer familia, no son reconocidos en la sociedad como una familia entonces si estos derechos no pueden ser gozados pues entonces estos afectan a su vez a tus otros derechos, entonces si es una práctica discriminatoria que debe cambiarse y transformarlo, y lamentablemente es como si fuera una agenda que no importa, ya que la condición de vida de estas personas está en riesgo sufriendo violencia entonces necesitamos lo más antes cambios culturales en nuestras sociedades.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Igual vuelves a vulnerar derechos, vuelves a afectarlos justamente por carecer de la garantía de tus derechos en tu país tienes que ir a otro país a que se celebre tu matrimonio tu unión y sin embargo tu país no te lo reconoce entonces clarísimamente es un acto discriminatorio, porque aquí en el Perú una persona heterosexual puede ejercer todos sus derechos a diferencia de una persona homosexual no hay una práctica discriminatoria evidente y hay que revertir ello, debería ser reconocido esos matrimonios en el extranjero.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: Charo Villegas (Representante del Colectivo Perú Unidos por la Igualdad)
2. Género: Masculino () Femenino (x)
3. Lugar: Fecha:.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

No, Porque precisamente es esto no, por eso es el nombre “matrimonio igualitario” para todos y todas y entonces no es por yo me caso porque yo determino que la pareja es hombre y mujer y ahí quedo el asunto, y desde un lado tomando la religión como base, la misma constitución dice que no es un estado laico pero no se está cumpliendo como tal, date cuenta que nuestra legislación actual desde hace años tiene algo que se llama el concordando y entonces tan laico no es el asunto ya que no existe una sola religión, sin embargo hay una tendencia.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Definitivamente sí, porque no accedemos a usos de derechos a raíz de la generalización está en una sociedad heteronormativa, quiere decir que las leyes están hechas dentro del marco de la heterosexualidad donde toda norma que esta fuera de eso o toda orientación fuera de eso no está regulado y no accedemos a ciertos derechos por lo tanto no podríamos.

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Bueno a lo largo del tiempo más personas están de acuerdo, no te estoy diciendo que la gran mayoría pero si poco a poco ha habido algunas encuestas, como la de IPSOS que fue hace poco, y un poco el porcentaje de personas que están a favor de las uniones de parejas del mismo sexo ha avanzado, hay dos cosas que son diferentes, uno de ellos el reconocimiento legal y el reconocimiento social, entonces legalmente podría ser un poco más sencillo que en lo social porque todavía no aceptamos esto, porque nos han hecho creer el hecho de que queramos ir en contra la iglesia ir en contra de la familia y no es eso, los derechos que queremos es que el reconocimiento de este derecho como el reconocimiento de nuestras uniones, porque no reconocer que existe estas uniones, porque tenemos que pasar lo que ha pasado hace poco como una pareja que ha vivido junta toda su vida, comprando cosas, etc. fallece uno la familia durante esos años como se dice te sonrieron la pasaron bien y cuando sucede esto la familia viene y desconoce todo, entonces donde está el reconocimiento de la sonrisas, las fechas especiales que pasaron juntos entre familia, entonces hay una gran hipocresía por parte de la familia en cuanto a la sociedad por eso que te digo el reconocimiento social es un poco más difícil.

4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?

Sí, hay un poder de la iglesia muy grande, no solo de pensamiento sino también de lo económico, puede ver hay varios libros que te fundamentan esto y estudios que te hacen todo un análisis económico de cómo el poder

del dinero va detrás del poder político, en el 2005 si la memoria no me falla hay un libro sobre luces y sombras que se presentó en Perú y rompió esquemas a muchos porque ahí decía como ahí las iglesias han ejercido un poder económico de como la fuerza del dinero es grande.

5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Hay algunos espacios abiertos en la iglesia en los cuales unos te dicen si está bien donde te aceptan pero no ejerces tu orientación y otros que si te aceptan tal cual, son contadas pero existen, la gran mayoría no! , es cerrada a cualquier posibilidad y la posibilidad del reconocimiento de compartir y vivir tu amor de no poder darte la mano con alguien porque es una falta de respeto y peleando como si fuera las épocas antiguas.

6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?

Mira se dice que somos mercadería deteriorada como lo hizo Cipriani un domingo en un sermón... que esperamos?, pese que este sacerdote actual haya tenido expresiones más abiertas pero en líneas generales es un poco complicado el lenguaje y el mensaje que sigue siendo muy fuerte en determinados sectores de la iglesia, la iglesia también tiene sectores, como sectores muy conservadores y otros más abiertos, en algunos sectores si trabajan con personas lgtbi.

7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?

Exactamente no nos interesa realmente un espacio tipo gueto una ley tipo gueto para lgtbi por eso es matrimonio igualitario para todos y todas, no tiene nada que ver con el sexo que pueda tener cada persona, no es una ley especial para nosotros sino es una ley igualitaria, no queremos una ley especial, queremos algo igual para todos y todas eso es una igualdad trabajamos en la base a la igualdad, no sobre separarlos, ya que no hay una necesidad de una ley especial para algunos y para otros, yo por ejemplo soy

una de las tres facilitadoras nacionales de un programa especial que trabaja la intersección de la orientación sexual y al identidad de género, esto sirve para capacitar a los proveedores de salud específicamente de salud mental, para tratar a las personas del colectivo lgtbi para que su atención sea mejor.

8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?

El avance sería que sea igual para todos y todas, desde ahí ya es un primer un paso para el logro del avance del derecho de todos y todas, de todas maneras es un avance, desde ahora la acción que estamos tomando con respecto a que el tribunal constitucional del Perú pueda responder al reconocimiento de óscar Ugarteche que se casó en México y busca el reconocimiento en el Perú ya es un punto a favor.

9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?

No, solo abriría más horizontes a todos y todas, ya que no estamos en contra de nada estamos a favor de que las personas tengamos todos y todas los mismos derechos nada más.

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

Básicamente sería un gran avance, podríamos compararlo con lo que se hizo en España y ver como que también fue una cuestión así, o en argentina y costa rica.

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

Definitivamente sí, porque no hay la posibilidad de realmente reconocer el amor que existe entre nosotros, no es solo en cuestión de derechos sino

también de sentimientos, pero no por eso dejamos de sentirlo y vivirlo pero de manera muy precaria.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

mira es una cuestión un poco compleja porque solo aquellas personas que tienen capacidad económica puede acceder a eso, yo supongo que debe ser una situación muy frustrante el reconocimiento en un espacio que no es el tuyo, como es el caso de Jeny y Darlin, incluso tienen un hijo y que cada vez que vienen al país su hijo entra como un turista y tienen que salir cada tres meses, entonces no hay un reconocimiento de nada, ellas son casadas en México y cuando vienen al Perú porque son peruanas ellas se pueden quedar el tiempo que desean pero su hijo no porque es un turista, lo toman como turista lo mismo que paso con un par de chicas que se casaron en Canadá y pasaba el mismo caso, contradicciones tenemos aquellos extremos de la falta del reconocimiento de los derechos de las personas lgtbi.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado:María Eugenia Zevallos Loyaga (abogado constitucionalista)

2. Género: Masculino () Femenino (x)

3. Lugar:Trujillo.....

Fecha:.....25/11/2020.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

No, porque tutelan los derechos de diferente índole, tanto patrimonial como no patrimonial.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Si, ellos como personas deben gozar de los mismos derechos y oportunidades que las personas heterosexuales.

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

No, porque existe muchos prejuicios y criterios que imposibilitan esta regulación.

- 4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?**
Si, nuestro país tiene mucha influencia religiosa y criterios conservadores que imposibilitan avanzar hacia esta regulación.
- 5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las perteneciente al colectivo LGTBI? ¿Por qué?**
Si, por las creencias conservadoras.
- 6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?**
Si, porque se considera que estas personas viven en pecado.
- 7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la uniones de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?**
No, todas las uniones de hecho siempre y cuando sean constantes, estables, tendrían que gozar de los mismos derechos.
- 8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?**
No. Ha existido algunos proyectos pero no satisfactorios para su regulación.
- 9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?**
Considero que no.
- 10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del articulo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?**
No, es un inicio pero tendría que haber algunos cambios más profundos, sobre todo en la mentalidad de la sociedad.
- 11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?**

Si, por lo expuesto anteriormente, en el sentido que algunos derechos como por ejemplo al seguro social, y de carácter patrimonial se ven menoscabados.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Precisamente sobre un caso muy conocido se ha dado una sentencia por el Tribunal Constitucional, en el sentido de declarar infundado la pretensión, situación que considero negativo para el avance hacia la apertura a la protección de los derechos de estas personas.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: Mario Ravelo (abogado civilista)
2. Género: Masculino (X) Femenino ()
3. Lugar: Chimbote
4. Fecha:.....25/11/2020.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?

No, porque al considerar solo a las parejas heterosexuales, están dejando de lado a las parejas pertenecientes a la comunidad.

2. En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?

Si, por lo que solo toman en cuenta a las parejas heterosexuales, además se ha podido ver que el colectivo LGTBI es un grupo vulnerable y ni por eso tratan de regular las leyes para beneficios de todos.

3. ¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?

No, porque vemos que la sociedad sigue siendo conservadora, sin embargo, no se trata de que si la sociedad está de acuerdo o no, se trata de que es un

tema humanitario en donde no puede desproteger a un grupo de personas solo porque al otro grupo no le parece.

4. **¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?**

Si, porque al ser un país conservador y apegado a las buenas costumbres, en la mayoría de los casos trata de ir a la mano con la iglesia y sus convicciones que tiene esta

5. **¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las perteneciente al colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

No, porque a pesar que dicen que respetan a las parejas del mismo sexo se ha visto que apoyan muchas marchas que van en contra de las aceptaciones de este grupo vulnerable

6. **¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?**

Si, porque dicen que lo normal es hombre y mujer, y que esa es la unión aceptada por Dios.

7. **¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de las uniones de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

No, porque no tiene que tomarse en cuenta ningún criterio para que este grupo pueda adquirir estos derechos, siempre que se encuentren libre de impedimento matrimonial y cumplido los años establecidos que indica la ley

8. **¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?**

Sí, porque sería un gran paso para el país, aceptando a este grupo para que más adelante puedan adquirir incluso el matrimonio

9. **¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?**

No, porque como dije no se trata de que la sociedad u otras entidades este o no de acuerdo, se trata de un tema humanitario y por ser peruanas deberían tener acceso a todos los derechos que pudieran tener las parejas heterosexuales

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

No, pero sería un avance para que se evite estos atropellos de derechos

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

Si, porque estarían violando el principio de igualdad al solo permitir que las parejas heterosexuales tengan acceso a derechos que la unión de hecho les permite.

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Como seres humanos se deben sentir totalmente discriminados inclusive por su patria, tanto así que tengan que irse a otro país para que se les reconozca este derecho.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Thalia Guarniz (Abogado constitucionalista)

2. **Género:** Masculino () Femenino (x)

3. **Lugar:**Chimbote

4. **Fecha:**.....25/11/2020.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?**

No, porque están atentando con el principio de igualdad al solo considerar a las parejas del mismo sexo

2. **En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?**

Si, porque el código civil al igual que la constitución solo reconocen como pareja al hombre y mujer, la sociedad cambia por lo tanto las leyes deben cambiar constantemente al igual que la sociedad.

3. **¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?**

No, porque los ven como personas con trastornos o como un capricho de estas personas, es por eso que no los aceptan

- 4. ¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?**

Si, porque constantemente participan en marchas que van en contra de estas uniones

- 5. ¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las perteneciente al colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

No, porque muchas de estas indican que es pecado

- 6. ¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?**

Si, porque por una parte dicen si los acepto siempre y cuando no den sus muestras de afecto en la iglesia, cuando las parejas heterosexuales pueden libremente hacerlo

- 7. ¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de las uniones de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

No, porque todos tendrían que gozar de los mismos derechos si importar este criterio

- 8. ¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?**

Definidamente, sin embargo necesitaría muchas complementaciones para que refuerce esas uniones si en caso se llegaran aceptar

- 9. ¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?**

No, porque simplemente se estaría haciendo valer el principio de igualdad.

- 10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?**

No, pero esto sería un gran avances para la sociedad y el país.

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

Sí, porque como lo indique anteriormente el estado está vulnerando el principio de igualdad al no aceptar estas uniones

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Definitivamente es algo decepcionante que tu país te de la espalda cuando quieres hacer valer tus derechos, lamentablemente no todos tienen las posibilidades de irse a otro país para poder acceder a estas uniones.

ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Entrevistado:** Oscar Ugarteche (Representante de la comunidad LGTBI)

2. **Género:** Masculino (X) Femenino ()

3. **Lugar:**Chimbote

4. **Fecha:**.....25/11/2020.....

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto a la unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI, según nuestra normativa, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le harán algunas preguntas respecto al tema ya mencionado. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿Está de acuerdo que solo las parejas heterosexuales puedan tener el derecho a las uniones de hecho? ¿Por qué?**

No, porque al considerar solo a las parejas heterosexuales, excluyen a las personas del colectivo LGTBI

2. **En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?**

Si, porque el código civil al igual que la constitución solo toman en cuenta al varón y mujer, sin tomar en cuenta la diversidad sexual que existe en la actualidad

3. **¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión de hecho entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?**

No, porque sigue siendo muy conservadora, lo que es gracioso es que por la sociedad nos tengan que reprimir derechos que nos corresponde

4. **¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?**

Si, porque esto influye en la sociedad y las incentiva de alguna u otra manera en participar en grupos que rechazan la aceptación del colectivo LGTBI

5. **¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a las perteneciente al colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

A pesar que dicen que si nos toman en cuenta, siempre tratan de mantenerse al margen y si opinan indican que eso no lo toma en cuenta Dios.

6. **¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?**

Si, porque en muchas declaraciones algunos representantes lo ven como algo antinatural, considerado como pecado

7. **¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de las uniones de hecho para las personas del colectivo LGTBI? ¿Por qué?**

No, porque tendría que ser relevante ese criterio, debería contar como personas que estén libre de todo tipo de impedimento ya sea matrimonial para que puedan acceder a estas uniones

8. **¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?**

Definitivamente, sin embargo lo que busca las comunidades es el matrimonio igualitario, pero entendemos que esto va ser de una manera paulatina, y de todas manera sería un avance en el estado

9. **¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?**

No, porque no se trata de que si va en contra, esto ya va en contra de un grupo de personas que sean muchas o pocas deben ser tomadas en cuenta.

10. ¿Considera usted, que una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI?

No, sin embargo como le comente sería un avance, de todas maneras se necesitaría más decretos para que complementen estas reforma si en caso se llegara a dar

11. En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?

Sí, porque atenta contra nuestro principio de igualdad, principio que es claramente atropellado al no considerarnos, esto es una lucha constante

12. Qué opinión tiene usted de que las uniones (matrimonio y uniones de hecho) realizadas en el extranjero no sean aceptadas acá en el Perú, por el simple hecho de no ser una pareja heterosexual

Como ya es de conocimiento público el tribunal constitucional declaró improcedente la demanda de amparo que interpusimos en contra de la RENIEC, es muy triste saber que en mi país no reconozca este matrimonio por el simple hecho de ser una pareja homosexual, pero esto es una lucha constante e iremos hasta la corte interamericana a fin que nos reconozca este derecho que nos corresponde.

ANEXO N° 3.

MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES LA NO REGULACIÓN A LAS UNIONES DEL COLECTIVO LGTBI Y DERECHO A LA IGUALDAD

TÍTULO: “La unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI”

AUTORES: Azabache Alvarez Sheyla Karla y Sotelo Bautista Gean Pool

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
							Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
La no regulación a las uniones del colectivo LGTBI	Factores	Discriminación	En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?				X		X		X		X		
			¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión civil entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?				X		X		X		X		
		Creencias religiosas	¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?				X		x		X		X		
			¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a los pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?				X		X		X		X		
			¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?				X		X		X		X		

		Cultura conservadora	¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión civil no matrimonial para las personas del colectivo LGTBI?				X		X		X		X			
		Cuestión Política														
	Derechos Fundamentales de las personas	Derechos Sociales	¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?				X		X		X		X			
		Derechos conyugales	¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?				X		X		X		X			

Derecho a la igualdad	Unión civil	Constitución Política del Perú	¿Cree usted que se debería proponer una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) para así evitar la vulneración al derecho a la igualdad?				X		X		X		X		
			¿Considera usted, que una reforma constitucional de la unión civil sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI				X		X		X		X		
		Código Civil	En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?				X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de La unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI”.

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - Proponer una reforma constitucional de la unión civil para persona del colectivo LGTBI.
- **Objetivos específicos:**
 - Determinar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú vulnera el derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI.
 - Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión civil para el colectivo LGTBI.

DIRIGIDO A:

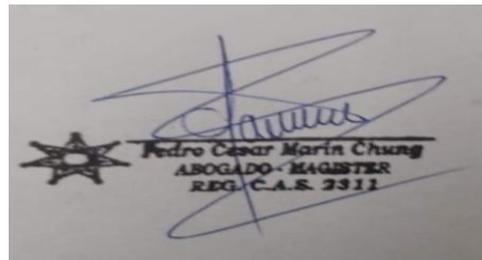
- Abogados especialistas en materia civil.
 - Abogados especialistas en materia constitucional.
 - Representantes del sector Religioso.
 - Representantes de la comunidad LGTBI.
 - Sociólogos.
 - Ciudadanos elegidos aleatoriamente.
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Pedro Cesar Marín Chung.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magister en Gestión Pública.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



Pedro Cesar Marín Chung
ABOGADO - MAGISTER
REG. C.A.S. 2311

FIRMA DEL EVALUADOR

MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES LA NO REGULACIÓN A LAS UNIONES DEL COLECTIVO LGTBI Y DERECHO A LA IGUALDAD

TÍTULO: “La unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI”

AUTORES: Azabache Alvarez Sheyla Karla y Sotelo Bautista Gean Pool

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
							Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
La no regulación a las uniones del colectivo LGTBI	Factores	Discriminación	En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?				X		X		X		X		
			¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión civil entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?				X		X		X		X		
		Creencias religiosas	¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?				X		x		X		X		
			¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a los pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?				X		X		X		X		
			¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?				X		X		X		X		

		Cultura conservadora	¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión civil no matrimonial para las personas del colectivo LGTBI?				X		X		X		X			
		Cuestión Política														
	Derechos Fundamentales de las personas	Derechos Sociales	¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?				X		X		X		X			
		Derechos conyugales	¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?				X		X		X		X			

Derecho a la igualdad	Unión civil	Constitución Política del Perú	¿Cree usted que se debería proponer una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) para así evitar la vulneración al derecho a la igualdad?				X		X		X		X		
			¿Considera usted, que una reforma constitucional de la unión civil sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI				X		X		X		X		
		Código Civil	En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?				X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de La unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI”.

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - Proponer una reforma constitucional de la unión civil para persona del colectivo LGTBI.
- **Objetivos específicos:**
 - Determinar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú vulnera el derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI.
 - Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión civil para el colectivo LGTBI.

DIRIGIDO A:

- Abogados especialistas en materia civil.
 - Abogados especialistas en materia constitucional.
 - Representantes del sector Religioso.
 - Representantes de la comunidad LGTBI.
 - Sociólogos.
 - Ciudadanos elegidos aleatoriamente.
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Natividad Teatino Mendoza.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Maestro en Derecho: Derecho del Trabajo y de la seguridad social.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES LA NO REGULACIÓN A LAS UNIONES DEL COLECTIVO LGTBI Y DERECHO A LA IGUALDAD

TÍTULO: “La unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI”

AUTORES: Azabache Alvarez Sheyla Karla y Sotelo Bautista Gean Pool

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
							Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
La no regulación a las uniones del colectivo LGTBI	Factores	Discriminación	En base a su criterio ¿considera que las personas del colectivo LGTBI siguen siendo discriminadas por nuestras leyes? ¿Por qué?				X		X		X		X		
			¿Cree usted que la sociedad peruana estaría de acuerdo con la unión civil entre personas del mismo sexo? ¿Por qué?				X		X		X		X		
		Creencias religiosas	¿Considera usted que las iglesias son de gran influencia para la toma de decisiones, como la aceptación de este tipo de uniones de la comunidad LGTBI? ¿Por qué?				X		x		X		X		
			¿Cree usted que las iglesias no toman en cuenta a los pertenecientes al colectivo LGTBI? ¿Por qué?				X		X		X		X		
			¿Cree usted que la iglesia colabora para la actual crisis de discriminación para las personas del mismo sexo? ¿Por qué?				X		X		X		X		

		Cultura conservadora	¿Cree usted que el criterio de orientación sexual tendría que ser relevante para la regulación de la unión civil no matrimonial para las personas del colectivo LGTBI?				X		X		X		X			
		Cuestión Política														
	Derechos Fundamentales de las personas	Derechos Sociales	¿Considera usted un avance positivo el que se de este tipo de uniones en la legislación peruana? ¿Por qué?				X		X		X		X			
		Derechos conyugales	¿Considera usted que la unión civil entre personas del mismo sexo iría en contra de los principios sociales, constitucionales, y religioso en el país? ¿Por qué?				X		X		X		X			

Derecho a la igualdad	Unión civil	Constitución del Perú	¿Cree usted que se debería proponer una reforma constitucional del artículo 5 (uniones de hecho) para así evitar la vulneración al derecho a la igualdad?				X		X		X		X			
		Constitución del Perú	¿Considera usted, que una reforma constitucional de la unión civil sería suficiente para evitar la vulneración de derecho a la igualdad para las parejas pertenecientes a la comunidad LGTBI				X		X		X		X			
		Código Civil	En el Perú al no existir regulación alguna sobre las uniones de hechos entre personas del mismo sexo, ¿Representaría un claro atropello a los derechos de estos? ¿Por qué?				X		X		X		X			

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de La unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI”.

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - Proponer una reforma constitucional de la unión civil para persona del colectivo LGTBI.
- **Objetivos específicos:**
 - Determinar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú vulnera el derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI.
 - Identificar cuáles son las consecuencias negativas de la no regulación de la unión civil para el colectivo LGTBI.

DIRIGIDO A:

- Abogados especialistas en materia civil.
 - Abogados especialistas en materia constitucional.
 - Representantes del sector Religioso.
 - Representantes de la comunidad LGTBI.
 - Sociólogos.
 - Ciudadanos elegidos aleatoriamente.
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Rafael Arturo Alba Callacna.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Doctor en Educación.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR